



**EXPEDIENTE:**  
TEE/LAB/028/2014-2

**ACTOR:** JULIO ALEJANDRO  
CUEVAS LÓPEZ

**DEMANDADO:** INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE  
MORELOS

Cuernavaca, Morelos, a once de julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver nuevamente los autos del expediente laboral identificado con el número **TEE/LAB/028/2014-2**, presentado por **JULIO ALEJANDRO CUEVAS LÓPEZ**, mediante el cual promueve juicio laboral en contra del **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS**<sup>1</sup>; y en cumplimiento a la ejecutoria dictada el catorce de abril del presente año, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región en el Estado de Veracruz; y,

## **R E S U L T A N D O**

**Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias anexas se desprende lo siguiente:

**1.- Demanda laboral.** El dieciséis de junio del año dos mil catorce, el ciudadano Julio Alejandro Cuevas López, presentó demanda laboral, en contra del entonces Instituto Estatal Electoral de Morelos, reclamando las pretensiones siguientes:

---

<sup>1</sup> Actualmente Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/028/2014-2  
JUICIO LABORAL.

A. El cumplimiento del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha de suscripción del 27 de diciembre del año 2012, con fecha de vencimiento al 29 de noviembre de 2016, de una duración de 4 años; el cual dio inicio el día 8 de enero del año 2013 tal y como se estableció en el contrato de referencia, dándome de alta como trabajador para el Instituto Estatal Electoral, el día 16 de enero del año 2013; con todas y cada una de las prestaciones y en los términos y condiciones en los que se desarrolló la relación de trabajo con un horario de labores de las 9:00 horas de la mañana a las 16:00 horas de la tarde, de lunes a viernes de cada semana descansando los días sábado y domingo, sin registro de ingreso y salida; con el nombramiento otorgado fue el de COORDINADOR DE PARTIDOS POLÍTICOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, percibiendo un salario integrado de \$22,179.50 (veintidós mil ciento setenta y nueve pesos 50/100 M.N.) mensuales, pagaderos quincenalmente.

B. La impugnación de la destitución injustificada que fui objeto, así como en la impugnación de: "El Acta Administrativa levantada el día 03 de abril del año en curso, que se refiere en el Aviso de Rescisión, del Contrato Individual de Trabajo de oficio número IEE/PRES/026/2014"; el propio "Aviso de Rescisión del Contrato Individual de Trabajo por tiempo Determinado" y el "Procedimiento Paraprocesal", que determinen la nulidad de los actos y se considere que el despido fue ilegal.

C. El pago de aguinaldo, las vacaciones y la prima vacacional que deben ser cubiertos en razón a lo señalado por la Ley Federal del trabajo.

D. El pago de tiempo extraordinario laborado por concepto de dos horas extras diarias laboradas de manera semanal durante todo el tiempo de la relación de trabajo, registrada en los controles de asistencia llevados por la demandada y por tanto y en caso de que eso no sucediera se debe estar a la interpretación más favorable al trabajador en los términos de la Ley laboral.

E. Prima de antigüedad.



F. Descansos obligatorios y que se encuentran señalados en la ley laboral aplicable.

G. La entrega de la constancia de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en la que conste la relación laboral con el mismo patrón demandado, desde la fecha de ingreso y hasta la fecha del despido, en la que se incluya lo relativo a las AFORES e INFONAVIT y en las que conste desde la relación laboral hasta la fecha del despido injustificado, la obligación del mismo patrón el salario real percibido, reservándose el derecho para ejercitar cualquier tipo de acción ante dicho instituto en caso de que el patrón hubiese omitido llevar a cabo de manera cabal y cierta el acto de omisión que se le imputa y que consiste en el hecho de que desde el inicio de la relación de trabajo y hasta la fecha del despido injustificado laboré única y exclusivamente para el mismo patrón demandado con exclusión de cualquier otro.

H. El pago de las aportaciones que corresponden al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, que como trabajador tenía derecho y se venían desarrollando hasta el día de mi despido.

I. El pago y entrega de la cantidad que resulte por el descuento de 6 días de trabajo a razón del salario que venía desempeñando correspondientes al mes de marzo del año 2014 por concepto de salario del cual la parte patronal retuvo injustificadamente.

J. El pago y entrega de la cantidad que resulte por descuento de 10 días de trabajo a razón del salario diario que venía desempeñando, correspondientes al mes de abril del año 2014 por concepto de salario del cual la parte patronal retuvo injustificadamente.

K. El pago de salarios caídos, vencidos y que se sigan venciendo desde el día 16 de abril del año en curso, durante la tramitación de este juicio y hasta que se ejecute el laudo respectivo. Con los incrementos que sufran los salarios hasta el cumplimiento del contrato.



**2.- Recepción y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General ordenó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno correspondiente, asignándose el respectivo número de expediente, asimismo, previa diligencia de sorteo realizada en la misma fecha, la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, remitió el juicio laboral a la ponencia dos para la sustanciación y resolución respectiva.

**3.- Sentencia.** El dieciséis de junio de dos mil quince, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó sentencia, en el juicio laboral al rubro indicado, la cual en sus puntos resolutive refiere:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** La parte actora acreditó parcialmente su acción y la parte demanda acreditó parcialmente sus defensas y excepciones, en tanto que el reconvencionista no acreditó su acción.

**SEGUNDO.** Se condena al antes Instituto Electoral del Estado de Morelos, ahora Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de los considerandos 6, 7 y 8 de la presente sentencia, al pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones reclamadas:

I) Proporcional de aguinaldo generado del primero de enero del dos mil catorce al quince de abril de dos mil catorce, por la cantidad de \$19,406.88 (diecinueve mil cuatrocientos seis pesos ochenta y ocho centavos Moneda Nacional).

II) Proporcional de vacaciones y prima vacacional generadas del primero de enero al quince de abril del año dos mil catorce, por la cantidad de \$3,881.37 (tres mil ochocientos ochenta y un pesos treinta y siete



centavos, Moneda Nacional) y \$970.34 (novecientos setenta pesos treinta y cuatro centavos, Moneda Nacional), respectivamente.

III) Diferencia a pagar por el monto de \$4,435.86 (cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco ochenta y seis centavos, Moneda Nacional), respecto al descuento de seis días en la primera quince de abril del dos mil catorce.

**TERCERO.** Se absuelve al Instituto demandado, en términos de los considerandos 4 y 5 de la presente sentencia, del cumplimiento de las siguientes prestaciones:

I) Del cumplimiento del contrato de trabajo por tiempo determinado con fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce.

II) Del pago y cumplimiento de las aportaciones al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos.

III) Del pago de los salarios caídos generados del día dieciséis de abril del año en curso a la fecha.

IV) Del pago de dos horas extras diarias laborados de manera semanal todo el tiempo de la relación de trabajo.

V) Del pago de seis días de salario correspondientes a la primera quincena laborada en el mes de marzo de dos mil catorce.

VI) Del pago de los días de descanso obligatorio marcados en la Ley Federal del Trabajo.

**CUARTO.** Se concede al Instituto demandado, un plazo de quince días para el cumplimiento a la condena impuesta en los resolutivos que anteceden, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la propia sentencia, apercibido que de no hacerlo así se continuará con el procedimiento de ejecución, en términos del artículo 945, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**QUINTO.** Se absuelve al actor de las prestaciones reclamadas en la reconvencción interpuesta por el Instituto Demandado.”

**4.- Juicio de amparo.** Inconforme con la decisión anterior, el ocho de julio de dos mil quince, Julio Alejandro Cuevas López, promovió juicio de amparo directo a fin de controvertir la sentencia emitida por este Tribunal.

**5.- Ejecutoria.** El catorce de abril del año que transcurre, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región en el Estado de Veracruz, dictó sentencia en el juicio de amparo número 504/2015<sup>2</sup>, en la que resolvió:

[...]

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a Julio Alejandro Cuevas López, por las razones expuestas en el octavo considerando de este fallo.

**SEGUNDO.** Se denuncia la contradicción de tesis ante el Pleno del Décimo Octavo Circuito, ente el criterio sostenido en la presente ejecutoria por este Tribunal, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, al resolver el juicio de amparo directo 472/2015, promovido por Víctor Manuel Ochoa Gallardo, por los motivos expuestos en el noveno considerando de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal Colegiado, a fin de que remita inmediatamente al Pleno del Décimo Octavo Circuito, las constancias necesarias del cuaderno auxiliar 961/2015

---

<sup>2</sup> Actualmente 224/2016.



de este órgano colegiado, con testimonio de la presente ejecutoria, para que en su oportunidad resuelva la contradicción de tesis que se denuncia.

**CUARTO.** En su oportunidad, dese cumplimiento al considerando último de este fallo, en los términos ahí precisados.

[...]

**6.- Recepción y cuenta.** El dieciocho de mayo del presente año, el Magistrado Ponente dictó acuerdo, en el que tuvo por recepcionados los oficios números 245/2016-A y 838, mediante los cuales se notifica la ejecutoria en cumplimiento, asimismo, dio cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional, para que en uso de sus facultades resolviera lo que en derecho correspondiera.

**7.- Acuerdo plenario.** El veinte de mayo del presente año, el Pleno de este Tribunal acordó en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dejar insubsistente la sentencia dictada por este Tribunal el dieciséis de junio de dos mil quince, en la que entre otras cosas, resolvió fundada la excepción de prescripción opuesta por el Instituto Estatal Electoral de Morelos; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.- Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso c),



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

apartado 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículos 137 fracción VIII y 321 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como los artículos 106, 107 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

**II.- Argumentos de la sentencia de amparo.** En la ejecutoria del catorce de abril del presente año, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region en el Estado de Veracruz, en la parte considerativa se señala:

[...]

Ciertamente, en el laudo reclamado se aprecia que el Tribunal responsable declaró fundada la excepción de prescripción opuesta por el Instituto Estatal Electoral demandado, en términos del artículo 105, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria, al considerar que había transcurrido en exceso el plazo prescriptivo de un mes para exigir el cumplimiento del contrato individual de trabajo, la indemnización o reinstalación por despido injustificado y demás prestaciones accesorias inherentes a la acción principal, contados a partir del día siguiente a la fecha de separación del empleo, ya que el actor presentó la demanda laboral hasta el dieciséis de junio de dos mil catorce, cuando debió haberlo hecho a más tardar el dieciséis de mayo de dos mil catorce, tomando en cuenta que el despido alegado fue ubicado temporalmente por el actor el dieciséis de abril de esa anualidad.





Lo anterior, según argumento la autoridad responsable, porque la aplicación del artículo 105, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria, tenía sustento en el hecho de que el artículo 353 del Código Electoral del Estado de Morelos, que integraba el capítulo III, relativo a las relaciones laborales, disponía textualmente que la Ley del Servicio Civil de esa entidad federativa, era de aplicación supletoria a dicho código y regía las relaciones del Instituto demandado y sus trabajadores.

Para robustecer la consideración anterior, el Tribunal responsable invocó por analogía la jurisprudencia PC.XI. J/1 L (10ª.) del Pleno del Décimo Primer Circuito, con registro IUS 2006675, de rubro: “ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES SE RIGE POR LAS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES”.

Sin embargo, esa decisión no se considera apegada a derecho por contravenir el principio de especialidad de la norma y la cláusula *pro persona* contenida en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso numeral 85-C de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Esto se asevera previa necesaria aclaración de que en el presente asunto no está a discusión si es aplicable supletoriamente o no la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya que ciertamente el artículo 353 del Código Electoral del estado (sic) de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el dos de octubre de dos mil ocho y abrogado el treinta de junio de dos mil catorce, vigente durante el tiempo de prestación de servicios del actor (veintisiete de diciembre de dos mil doce al quince de abril de dos mil catorce) y en la fecha en que presentó la demanda laboral (dieciséis de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

junio de dos mil catorce), efectivamente establece textualmente que: “*El Tribunal Estatal Electoral, el Instituto Estatal Electoral de Morelos y sus respectivos trabajadores se regirán por lo que estable (sic) la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria*”, sino si ante la coexistencia de otra disposición con el mismo contenido debía aplicarse en el caso; incluso, tan es aplicable en cierta medida la Ley del Servicio Civil, que este órgano colegiado para confirmar las absoluciones y condenas decretadas por el Tribunal responsable como quedó destacado en el considerando anterior de esta ejecutoria, aplicó tal legislación estatal en la parte sustantiva, pero debe resaltarse que tal aplicación debe observar la calidad de supletoria reconocida en la Ley.

Más bien, la materia verdadera de debate en el presente asunto, es si la vigencia –en la época de los hechos– del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, como órgano independiente del Poder Judicial del Estado de Morelos, con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de los artículos 23, fracción VII y 108, de la Constitución del Estado de Morelos, y facultades conferidas en el diverso numeral 172, fracción IX, del precitado código electoral, debe o no ser aplicado de modo preferente a la citada Ley del Servicio Civil.

Aspecto relevante el anterior, porque en dicho Reglamento Interno se prevé en su artículo 108, el término de sesenta días naturales para la presentación de la demanda laboral a partir del día siguiente a la fecha de separación del empleo del actor como trabajador del Instituto Electoral del Estado de Morelos, en tanto que en la Ley del Servicio Civil de esa entidad federativa de aplicación supletoria, como se indicó, se contempla para el mismo caso un término menor (un



mes) y dicho precepto fue aplicado por la autoridad responsable.

Al respecto, este Tribunal Colegiado estima que el problema planteado debe resolverse con base en el principio jurídico de especialidad de la norma y la cláusula *pro persona* y anticipa que este primer tema será materia de denuncia de contradicción de tesis, con lo resuelto en sentido diverso por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, al resolver el juicio de amparo directo 472/2015, promovido por *Víctor Manuel Ochoa Gallardo* (donde se consideró de aplicación preferente para determinar el término prescriptivo que se analiza, el artículo 105, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, bajo la consideración esencial de que un Reglamento como lo es el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, no puede contrariar una Ley, según el principio de subordinación jerárquica).

La postura de este Tribunal, en el sentido de que para analizar la responsable el tema de prescripción debió aplicar el artículo 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y no el numeral 105, fracción III, de la Ley del Servicio Civil de esa misma entidad federativa, se sustenta en que si en los artículos 106 y 107 del precitado Reglamento Interno se prevé de manera especial el procedimiento laboral entre el Instituto Estatal Electoral y sus trabajadores y se establece en el artículo 108 del mismo ordenamiento, el término de sesenta días naturales para la presentación de la demanda a partir del día siguiente a la fecha de separación del empleo, debe considerarse fundamentalmente, que este plazo es más amplio que el de un mes previsto en el numeral 105, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo cual debió estarse a la primera norma citada, por ser más favorable al aquí quejoso, lo que entraña el ámbito



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

protector expansivo que sustenta el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso numeral 85-C de la Constitución Política del estado de Morelos.

Debe precisarse además, que el tribunal electoral responsable como órgano laboral no estaba en condiciones de analizar el principio de jerarquía de normas y menos inaplicar el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en tanto que el juicio laboral del que emana el acto reclamado, no es el medio de impugnación idóneo para estudiar ese aspecto y, por el contrario, la autoridad responsable tenía la obligación en términos del artículo 1 constitucional, de acudir a la norma que significara mayor protección, tratándose de protección de derechos, como es el acceso a la justicia completa contenido en el artículo 17 constitucional, como ocurre en el caso concreto, con el artículo 105, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé como se ha dicho de manera limitativa, el término de un mes para la presentación de la demanda laboral a partir del día siguiente a la fecha de separación del empleo del trabajador, en relación con el numeral 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que prevé el término de sesenta días naturales.

Aunado a lo anterior, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es evidentemente una norma especial, en tanto regula conflictos laborales, en específico suscitados entre el Instituto Electoral y Tribunal Electoral, ambos del Estado de Morelos con sus trabajadores.

Por otra parte, esa necesidad de aplicar el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para la solución del tema alusivo a la prescripción, cobra mayor relevancia, pues como se advierte de los antecedentes relatados en el considerando sexto de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

esta ejecutoria, el Tribunal electoral responsable substanció la instrucción del juicio laboral que nos ocupa (celebración de la diligencia de sorteo e insaculación de diecisiete de junio de dos mil catorce, admisión de la demanda laboral, emplazamiento al Instituto estatal electoral demandado y desahogo de la audiencia trifásica), en términos de los artículos 87, 106, 107, 108, 113 y 114 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Pero no solo eso, sino además, es importante destacar que la propia autoridad responsable tuvo al Instituto electoral demandado contestando la demanda laboral y oponiendo la excepción de prescripción tomando como base los sesenta días naturales necesarios para la demanda contados a partir del día siguiente a la separación del empleo, pero en términos del artículo 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos; es decir, admitió la aplicación del citado ordenamiento como rector del procedimiento, y no obstante ello, la autoridad responsable aplicó finalmente el artículo 105, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé de manera restrictiva, como ha quedado dicho, el término de un mes para la presentación de la demanda laboral a partir del día siguiente a la separación del empleo del trabajador, aquí quejoso.

Este Tribunal Colegiado, no pasa por alto que las consideraciones que sostuvo el Tribunal responsable al resolver en los términos en que lo hizo, son coincidentes con el criterio que sustentó el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, al resolver el juicio de amparo directo 472/2015, promovido por *Víctor Manuel Ochoa Gallardo*, en el sentido de que debe aplicarse en los casos como el que aquí nos ocupa, el término prescriptivo de un mes para la presentación de la demanda laboral a partir del día siguiente a la fecha de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

separación del empleo del trabajador del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, como lo prevé el artículo 105, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y no el de sesenta días naturales que establece el numeral 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, lo cual hizo ese órgano jurisdiccional federal partiendo del análisis de la subordinación jerárquica del citado reglamento en relación al Código Electoral y la Ley del Servicio Civil, ambas del Estado de Morelos, concluyéndose que el Reglamento no podía rebasar la Ley ni comprender supuestos distintos.

Criterio que este Tribunal Colegiado como se dijo en líneas atrás, no comparte y que dará motivo a la denuncia de contradicción de tesis correspondiente, sobre este primer tema, esto es, el relativo a qué norma debe aplicarse para establecer el término prescriptivo de la acción para demandar el cumplimiento del contrato individual de trabajo, la indemnización o reinstalación por despido injustificado y demás prestaciones accesorias inherentes a la acción principal, tratándose de trabajadores del Instituto Electoral del Estado de Morelos, si como lo sostuvo el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, el artículo 105, fracción III, de la Ley del Servicio Civil de esa entidad federativa o, como lo estima este Tribunal, el numeral 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, según los argumentos aquí expuestos.

Se enfatiza, como parte del contenido argumentativo de este fallo, que el Tribunal Electoral responsable como órgano laboral, este Tribunal Colegiado y ninguna otra autoridad jurisdiccional o de control constitucional, está en condiciones en el juicio laboral y en el juicio de amparo directo, de analizar el principio de jerarquía de normas en el caso litigioso y menos puede ejercer un control ex officio de constitucionalidad en perjuicio del



quejoso, para inaplicar el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en tanto no son el medio de impugnación y mecanismo de control constitucional idóneos, respectivamente, para estudiar esos aspectos y menos aún si el Instituto demandado no lo hizo valer en el juicio laboral y no promovió juicio de amparo directo contra el laudo reclamado.

En todo caso, antes de la inaplicación del artículo 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, debió ejercerse una interpretación conforme, en la que en concepto de este Tribunal, se habría concluido que la disposición continente de una protección más amplia era el numeral 108 del precitado Reglamento.

Sirve de apoyo a todo lo anterior, por la información que contiene, la tesis 1ª. CCCXL/2013 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 530, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro IUS 2005135, de rubro y texto siguientes:

**“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.- La transcribe.”**

Así como la tesis I.4º.A20 K (10ª.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, visible en la página 1211, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Décima Época, Materia Constitucional, de la Gaceta Semanario Judicial de la Federación, con registro IUS 2005203, de voz:

**“PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.- La transcribe.”**

En síntesis, la actuación del Tribunal responsable acerca de considerar prescrito el derecho del entonces



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

actor, aquí quejoso, para demandar el cumplimiento del contrato individual de trabajo, la indemnización o reinstalación por despido injustificado y demás prestaciones accesorias inherentes a la acción principal, con base en el artículo 105, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es incorrecta y con base en el numeral 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de esa misma entidad federativa, tal prescripción no se habría actualizado.

Esto se sustenta en que si el entonces actor, aquí quejoso, ubicó la separación de su empleo el dieciséis de abril de dos mil catorce y la demanda laboral la presentó el lunes dieciséis de junio de dos mil catorce, es de concluirse que no prescribió la acción principal y las accesorias inherentes a aquélla, precisamente, porque los sesenta días naturales que prevé el artículo 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, transcurrió del diecisiete de abril al dieciséis de junio de dos mil catorce, pues al resultar día inhábil el día quince de junio de dos mil catorce, por ser domingo, la conclusión del término prescriptivo se postergó al dieciséis de junio de ese año, en términos del artículo 522 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Morelos y, al no apreciarlo así el Tribunal Electoral responsable, es inconcuso que violó el derecho humano a la legalidad contenido en el artículo 16 constitucional.

Se enfatiza que la aseveración del cómputo de prescripción, hecho por este Tribunal, tiene su apoyo en Jurisprudencia definida de nuestro Máximo Tribunal, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 40/94 entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tribunal colegiado del Décimo Circuito, sostuvo que el plazo





prescriptivo de dos meses a que hace referencia el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo respecto a las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo, el cual es de contenido similar al numeral 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, debe entenderse a dos meses de calendario, contados a partir del día siguiente de la separación, para concluir un día antes de que se venzan los dos meses posteriores, y si el último fuere inhábil o no existiere en el mes de calendario correspondiente, el término se cumplirá el primer día hábil siguiente, conforme al diverso 522 del ordenamiento citado.

Contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia de 2ª./J. 27/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 87, Tomo II, Julio de 1995, Materia Laboral, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro IUS 200768, **de observancia obligatoria para la autoridad responsable y este Tribunal Colegiado**, en términos del artículo 217 de la Ley del Amparo, cuyo rubro y texto dicen:

***“PRESCRIPCIÓN LABORAL. PARA EL CÓMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NÚMERO DE DÍAS QUE LES CORRESPONDAN.- La transcribe.”***

Por otra parte, en suplencia de la queja deficiente, este Tribunal Colegiado advierte que resulta **ilegal** que el Tribunal Electoral responsable analizara la prestación marcada con el inciso f) de los antecedentes relatados en el considerando anterior de esta ejecutoria, consistente en el **pago del descuento injustificado de seis días de salario de la primera quincena de marzo de dos mil catorce** y **absolviera** al Instituto electoral demandado en los términos que lo hizo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Esto, porque si la autoridad responsable no analizó la validez o legalidad de las actas administrativas con base en las cuales el Instituto electoral demandado sustentó la terminación de la relación de trabajo entre esa entidad y el entonces actor, aquí quejoso, como causa del despido alegado, de conformidad con el artículo 24, en relación con los diversos numerales 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, en su caso, conforme a la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, en términos de la prelación de ordenamientos aplicables procesalmente previsto en el artículo 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del estado de Morelos, figurando la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos y posteriormente la Ley Federal de Trabajo, es claro **que dicho Tribunal responsable no estaba en condiciones de resolver tal prescripción reclamada por el quejoso en los términos en que lo hizo.**

Sobre todo, porque como se indicará en líneas subsecuentes, tampoco se comparte la interpretación que sostuvo el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, al resolver el multicitado juicio de amparo directo 472/2015, promovido por *Víctor Manuel Ochoa Gallardo*, en el sentido de que al no contemplar de manera expresa la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que las actas de hechos deben ser ratificadas en el juicio laboral por las personas que intervinieron en ellas y las que suscribieron, se deja abierta la posibilidad de que las partes ofrezcan para acreditar la causal y los motivos que dieron origen a la terminación de la relación de trabajo y, por ende, tienen valor probatorio, sin necesidad de ratificación (argumento éste, que constituirá la materia de una segunda denuncia de contradicción de tesis, en esta sentencia).

Precisando, contrario a la decisión del homólogo federal, atento al derecho humano a la legalidad contenido en el



artículo 16 constitucional y principio jurídico de especialidad de la norma contenido en el artículo 14 constitucional, si en el Reglamento Interno del propio Tribunal responsable, se establecen las reglas procesales del juicio laboral, derivado de conflictos de esa índole entre el Instituto Electoral de esa entidad federativa con sus trabajadores, así como la enumeración y prelación de los ordenamientos aplicables, según los artículos 106 y 107, no es dable afirmar que al no existir disposición expresa en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en cuanto a la valoración de tales actas administrativas, no se puede o no se debe acudir a la supletoriedad de la Ley Federal de Trabajo.

Es decir, este Tribunal afirma que en lo relativo a la valoración de las actas administrativas como causa de terminación del vínculo de trabajo, en el caso por la que se dice fue la inasistencia del trabajador, debe acudirse a lo que dispone en su caso la Ley Federal del Trabajo en lo no previsto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, puesto que como ha quedado reiteradamente asentado en este fallo, el artículo 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, dispone que son normas supletorias en el procedimiento laboral en su orden de prelación el Código Electoral Estatal, el Reglamento en cita, la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos y la Ley Federal del Trabajo.

Máxime, que resultaría incongruente como quedó expuesto supralíneas, que el Tribunal Electoral responsable como órgano laboral substanciara procesalmente el juicio laboral de conformidad con los artículos 87, 106, 107, 108, 113 y 114 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos y, no obstante ello, pasara por alto la supletoriedad procesal de la Ley Federal del Trabajo, como lo dispone el citado numeral 107 del propio



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

reglamento en cita, en contravención al principio constitucional y principio de especialidad de la norma contenido en el artículo 14 constitucional.

Por tanto, este aspecto, como se anticipó, constituirá la materia de una segunda denuncia de contradicción de tesis, es decir, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, al resolver el juicio de amparo directo 472/2015, promovido por *Víctor Manuel Ochoa Gallardo*, en el sentido de que para la valoración de actas administrativas como causa de terminación de la relación de trabajo en conflicto (sic) laborales suscitados entre el Instituto estatal electoral con sus trabajadores, debe estarse exclusivamente al tenor de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de manera que en tal contexto puede prescindirse de su ratificación y, por otro lado, la postura al respecto sostenida por este Tribunal, en el sentido de que tratándose del mismo tema laboral-burocrático electoral (valoración de actas administrativas), lo no previsto por la precitada Ley del Servicio Civil, debe suplirse con el contenido de la Ley Federal del Trabajo, pues esa supletoriedad está prevista en el artículo 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos y este ordenamiento tiene aplicación atendiendo al principio de especialidad de la norma, pues regula conflictos laborales específicamente suscitados entre el Instituto Estatal Electoral con sus trabajadores, que es el supuesto estudiado.

[...]

**III.- Litis.** En el presente juicio, la discusión consiste en determinar si como lo afirma el actor fue despedido de manera injustificada, o bien, si como lo refiere el Instituto demandado, el actor fue rescindido de manera justificada, por las causales comprendidas en el artículo 44 en relación con la fracción V del numeral 24, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, similar 47 fracciones X y XV, de la Ley Federal del Trabajo,



aplicable de manera supletoria, por faltar más de cuatro días, en un periodo de treinta días a la fuente de trabajo, con lo que incumplió el contrato individual de trabajo, celebrado con el Instituto demandado.

En estas condiciones, es oportuno determinar que el trabajador queda eximido de la prueba, conforme a la excepción opuesta por el Instituto demandado, prevista en el artículo 784 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente conflicto, por lo que con sustento en el precepto legal invocado, corresponde al Instituto demandado, acreditar las causas de la rescisión de trabajo y el cumplimiento de las demás prestaciones legales accesorias que le han sido reclamadas.

**IV.- Cumplimiento.** Previo al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, para determinar si cumplió o no con la rescisión anunciada, es oportuno, hacer mención de la ejecutoria número auxiliar 961/2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con sede en el Estado de Veracruz, correspondiente al juicio de amparo directo número 504/2015<sup>3</sup>, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimotavo Circuito en el Estado de Morelos, cuya ejecutoria concede el amparo solicitado al quejoso Julio Alejandro Cuevas López, aquí actor, para los siguientes efectos:

---

<sup>3</sup> Actualmente 224/2016.



1.- Deje insubsistente el laudo reclamado

2.- Dicte uno nuevo, en el que reitere lo que no es motivo de la concesión del amparo, esto es:

Condene al Instituto Electoral del Estado de Morelos, ahora, Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

a) Al pago de la cantidad de \$19,406.88 (Diecinueve mil cuatrocientos seis pesos 88/100), por concepto de aguinaldo por el periodo comprendido del uno de enero al quince de abril de dos mil catorce.

b) Al pago de la cantidad de \$ 3,881.37 (Tres mil ochocientos ochenta y un pesos 37/100), por concepto de vacaciones y la cantidad de \$ 970.34 (Novecientos setenta pesos 34/100), por concepto de prima de vacacional por el periodo comprendido del uno de enero al quince de abril de dos mil catorce.

c) Al pago de la cantidad de \$ 4,435.86 (Cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 86/100), por concepto de seis días de salario correspondientes a la primera quincena de abril de dos mil catorce, que le fueron descontados injustificadamente.

De igual forma, la ejecutoria en comento, deja firme absoluciones hacia el Instituto demandado, tales como:



a) Se absuelva al Instituto demandado, al pago de los conceptos de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, dos horas de tiempo extraordinario y descansos obligatorios, por el periodo comprendido del veintisiete de diciembre de dos mil doce, al quince de junio de dos mil trece.

b) Se le absuelva al pago de días de descanso por el periodo comprendido del diecisiete de junio de dos mil trece, al quince de abril de dos mil catorce.

c) Se absuelva al pago por concepto de aguinaldo por el año dos mil trece.

d) Se absuelva al pago de veinte días por concepto de vacaciones y al veinticinco por ciento del total de las vacaciones por concepto de prima vacacional por el periodo dos mil trece.

Además, refiere que respecto de la reconvención intentada por el Instituto demandado se absuelva al actor del juicio de origen; que respecto de la excepción de prescripción opuesta por el Instituto demandado, se declare infundada; por lo que respecto de la acción principal (cumplimiento del contrato de trabajo por tiempo determinado) y prestaciones accesorias como salarios caídos, prima de antigüedad, pago y cumplimiento de las aportaciones de seguridad social deberá este Tribunal resolver con jurisdicción propia, esto es, que analizando las pruebas aportadas por las partes, se resuelva lo que en derecho



proceda; considerando para ello, lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento Interno de este Tribunal y, la aplicación supletoria de los demás cuerpos normativos como lo es el Código Electoral Estatal, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, la Ley Federal del Trabajo; por último, que analice nuevamente el reclamo consistente en el pago de seis días de salario, correspondientes a la primera quincena del mes de marzo de dos mil catorce, que fueron descontados injustificadamente, valorando las pruebas ofrecidas.

**V.- Estudio de fondo.** En estas condiciones, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo en mención, respecto del tema de la acción principal (cumplimiento del contrato de trabajo por tiempo determinado), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, le corresponde a la parte demandada acreditar la inexistencia del despido alegado, y en su caso, acreditar la rescisión de la relación de trabajo practicada, misma con la que se excepcionó.

Al respecto, es conveniente citar la reglamentación aplicable al caso, disposiciones que son del tenor siguiente:

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales  
para el Estado de Morelos**

**Artículo 137.** El Tribunal Electoral del Estado de Morelos es el órgano público que, en términos de la Constitución, se erige como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y tiene competencia para:





...

VIII. Resolver las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el propio Tribunal y sus servidores;

**Artículo 403.** Las relaciones de trabajo entre el Instituto Morelense y el Tribunal Electoral con sus respectivos trabajadores, se rigen por lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

En consecuencia, dichas relaciones se regulan por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En su caso, para los trabajadores del Instituto Morelense, les resultarán aplicables las disposiciones relativas al Servicio Profesional Electoral Nacional.

#### **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos**

**Artículo 106.-** Las controversias laborales entre el Tribunal, el Instituto y sus respectivos trabajadores; serán resueltas por el propio Tribunal de acuerdo a la atribución que le confieren los artículos 165, fracciones VI y VII, y 297 del Código.

...

**Artículo 107.-** Para el procedimiento y resolución del juicio laboral, se atenderá, en orden de prelación, a lo establecido en el Código, el presente Reglamento, y de aplicación supletoria la Ley del Servicio Civil y la Ley Federal del Trabajo, respectivamente.

En los casos no previstos en el Código, Reglamento y leyes, se aplicará la supletoriedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil.

**Artículo 108.** El servidor del Instituto o del Tribunal, que hubiese sido sancionado destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales podrá inconformarse mediante demanda que presente ante el Tribunal, dentro del término de sesenta días naturales siguientes al que se le notifique la determinación del Instituto o del propio Tribunal, según



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

sea el caso; organismos que estarán obligados a notificar al servidor de que se trate, de la determinación correspondiente, en términos de las normas contenidas en este Capítulo.

**Artículo 110.** Son partes en el procedimiento:

- I. El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, que podrá actuar personalmente o por conducto de su representante legal; y,
- II. El demandado, que será el Instituto o el Tribunal.

**Artículo 117.** En la etapa de conciliación, las partes comparecerán personalmente o a través de su apoderado legal interviniendo el Magistrado Ponente, para la celebración de las pláticas y exhortación a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, deberá ser aprobado por el Pleno del Tribunal y producirá los efectos jurídicos inherentes a una resolución. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y su contestación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes en todo arreglo y deberán presentarse a la siguiente etapa.

La etapa de demanda y su contestación, admisión y desahogo de pruebas, y alegatos, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

- I. El actor expondrá su demanda, ratificándola y precisando puntos petitorios;
- II. La autoridad demandada procederá a ratificar su contestación y ofrecerá las pruebas que considere pertinentes;
- III. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas; y,



- IV. El actor y la autoridad demandada podrán hacer uso de réplica y contrarréplica.

Concluido lo anterior, el Magistrado Ponente, podrá determinar la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que así lo requieran, señalando fecha para la audiencia respectiva; desechando aquellas que no sean idóneas o contrarias a derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis.

Para el efecto del presente juicio laboral sólo podrán ser ofrecidos los medios de prueba siguientes:

- a) Documental pública;
- b) Documental privada;
- c) Inspección;
- d) Testimonial;
- e) Confesional;
- f) Pericial;
- g) Presuncional, legal y humana; e,
- h) Instrumental de actuaciones.

Al concluir la audiencia a que se refiere este artículo, se otorga a las partes un término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito.

Una vez desahogadas las pruebas correspondientes y transcurrido el plazo para la presentación de los alegatos, se declarará el cierre de la instrucción y se turnará el expediente para los efectos del proyecto de resolución.

**Artículo 118.** Para la prueba confesional a cargo de los integrantes del Instituto a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 95 del Código, o bien de los Magistrados del Tribunal, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por la parte demandada y que estén relacionados con la litis.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/028/2014-2  
JUICIO LABORAL.

Su desahogo se hará vía oficio y para ello el oferente de la prueba deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente. Una vez calificadas de legales las posiciones, por el Magistrado Ponente, remitirá el pliego al absolvente, para que en término de cinco días hábiles lo conteste por escrito.

### **La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**

**Artículo 11.-** Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las Leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.**

**Artículo 23.** Ningún trabajador amparado por la presente Ley, podrá ser cesado sino por causa justificada.

**Artículo 24.** Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o Entidad Paraestatal o Paramunicipal de que se trate, las siguientes:

...

V.- Cuando sin causa justificada faltare a sus labores por cuatro o más días en un período de treinta días naturales;

**Artículo 69.** Los poderes del Estado y los Municipios por medio de la dirección general de personal o por la unidad administrativa correspondiente, realizarán las investigaciones de hechos atribuibles al trabajador que pudieran constituir incumplimiento de sus obligaciones o la comisión de faltas graves.

**Artículo 70.** En los casos que señala el artículo 24 y con lo establecido en el artículo 44 de la presente Ley, el personal a que se refiere el artículo anterior, se constituirá en el centro de trabajo del empleado a fin de que ante la presencia e intervención del jefe del



trabajador y de dos testigos de asistencia proceda a levantar el acta respectiva debidamente circunstanciada.

El acta será firmada por quienes intervengan en ella y, en caso de negativa, se deberá hacer constar tal razón en su contenido.

**Artículo 73.** En los casos del artículo 24 y cuando no cumpla el trabajador con los supuestos del Artículo 44 de esta Ley, el jefe del trabajador con el asesoramiento del personal que previene el artículo 69 de esta Ley, procederá a levantar acta administrativa, girándose los citatorios correspondientes al trabajador, indicando el objeto de la diligencia, hora y lugar determinados para su celebración. La citación se hará cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha señalada, debiendo estar presente un representante de la contraloría interna de la dependencia de que se trate.

**Artículo 74.** La diligencia a que se refiere el artículo anterior, deberán intervenir los testigos a quienes les consten los hechos o proporcionen datos o informes relativos a las irregularidades atribuibles al trabajador, los testigos que él mismo proponga y dos testigos de asistencia que darán fe de lo actuado.

**Artículo 75.** Las actas referidas en el artículo 73 contendrán la expresión de la diligencia que consignan, lugar, fecha, hora, nombre y puesto del servidor público que las levanta, nombre y puesto del trabajador, su declaración, sus datos generales, los datos de los testigos y sus domicilios; las declaraciones bajo protesta de decir verdad, preguntas y respuestas de las autoridades, del interesado o de la representación sindical, los datos generales de los testigos de asistencia y, en su caso, los puestos de estos y una relación pormenorizada de los datos y demás pruebas que existan con relación a los hechos atribuibles al trabajador.

Al finalizar la diligencia las actas serán firmadas por las personas que hubieren intervenido en su realización, entregándose copia de las mismas al trabajador y a la representación sindical.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/028/2014-2  
JUICIO LABORAL.

**Artículo 77.** La inasistencia de cualquiera de las persona que señalan los Artículos 69 y 73 de esta Ley, debidamente notificados, no suspende la diligencia, en su caso, se deberá hacer constar en el acta tal circunstancia, agregándole los acuses de recibo correspondientes de los citatorios entregados conforme a derecho.

**Artículo 105.** Prescribirán en un mes:

...

III. Las acciones para exigir la indemnización o reinstalación que esta Ley concede por despido injustificado, contándose el término a partir del momento de la separación; y

...

**Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del  
Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo  
123 Constitucional**

**Artículo 46.-** Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

...

V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

**Artículo 46 bis.-** cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción v del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se



asentaran los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmara por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Si a juicio del titular procede demandar ante el tribunal federal de conciliación y arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañaran, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse esta, se hayan agregado a la misma.

### **Ley Federal del Trabajo**

**Artículo 518.** Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

**Artículo 685.** El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso. Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.

**Artículo 689.** Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Artículo 692.** Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforma a las siguientes reglas:

- I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;
- II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderado de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o persona que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.

...

**Artículo 776.** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I. Confesional.
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental de actuaciones; y

...





**Artículo 777.** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

**Artículo 779.** La junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

Los énfasis son propios.

En mérito de lo expuesto, se procede al análisis de la excepción de prescripción invocada por el Instituto demandado.

**a). Análisis de la excepción de prescripción.**

Ahora bien, del análisis integral al escrito de contestación de demanda, se advierte que el Instituto demandado, refiere que se actualiza la excepción de prescripción de la acción respecto a las prestaciones que el actor pretende reclamar por todo el tiempo que duró la relación laboral, al señalar textualmente que:

[...]

Al respecto, sin reconocer acción o derecho alguno del actor, *Ad cautelam* se opone la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 105 fracción III de la Ley del Servicio Civil mencionada, respecto a las prestaciones que el actor pretende reclamar por todo el tiempo que duró la relación laboral; es decir respecto de aquellas pretendidas prestaciones cuyo plazo de exigibilidad es de un mes, por lo que, no podría reclamarlas con anterioridad al 16 de mayo del año 2014, fecha de término para hacer valer aquellas acciones necesarias para exigir ya sea la indemnización o ya sea las reinstalaciones que la ley del Servicio Civil le concede en caso de despido injustificado, ya que la prescripción es un modo por medio del cual se extingue un derecho, como consecuencia de su falta de ejercicio



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

durante el tiempo establecido por la Ley. Sin embargo, la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en caso de las acciones, consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse, requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche.

Lo que sin lugar a dudas resulta aplicable en el presente asunto, ya que el hoy actor, JULIO ALEJANDRO CUEVAS LÓPEZ, a partir del día 16 de abril del año que cursa, tuvo el lapso de un mes contado a partir del momento que se hizo sabedor de la determinación de mi representado, para ejercitar el derecho de sus acciones a efecto de exigir las prestaciones que la Ley del Servicio Civil en cita concede en caso por despido injustificado, esto es, que a partir del día 16 de abril de 2014 al 16 de mayo del mismo año, fue el lapso de tiempo para que el hoy actor, pudiera hacer valer las acciones pertinentes, lo que no sucedió en la especie ya que fue hasta el día 16 de junio del año que transcurre el hoy actor extemporáneamente promovió su escrito inicial de demanda laboral. Lo que a merced al tiempo transcurrido que señala la ley del Servicio Civil en cita, así como a la voluntad de que se declare expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, la presente excepción destruye totalmente la acción principal intentada por la parte accionante.

Bajo esta tesitura, la fracción III del artículo 105 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos aplicable de forma supletoria, contempla la figura jurídica denominada de la prescripción, pues en tal disposición está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer como condición sine qua non de las acciones laborales de los servidores del Instituto Estatal Electoral que las mismas se ejerciten dentro del lapso de un mes siguiente al en que se les notifiquen o conozcan de las determinación del Instituto que les afecten en sus derechos y prestaciones laborales.

Por lo que en términos de los preceptos antes invocados, el derecho del actor a reclamar el pago de indemnización o reinstalación prescribió en un mes contado a partir del día en que tuvo conocimiento de su separación o despido, esto es a partir del día 16 de abril



al 16 de mayo del año en curso, en términos de la ley del Servicio del Estado de Morelos de aplicación supletoria.

Por lo tanto, su prescripción en términos de la ley del Servicio Civil de aplicación supletoria debe computarse a parte del día siguiente a aquel en que surja el derecho de reclamar el pago correspondiente y hasta un mes después, por lo que se indicó la indemnización o reinstalación correspondientes se encuentran prescritas y por tal motivo debe absolverse a mi demandado de dichas prestaciones y de las demás prestaciones accesorias que señala al actor, al ser estas las acciones principales que demanda la parte contraria.

...

Derivado de lo anterior, tanto la indemnización constitucional o en su caso la reinstalación, así como los salarios caídos y demás prestaciones inherentes exigidos en esta instancia jurisdiccional, devienen totalmente improcedentes debido a la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda que presentó el hoy actor, ante este H. Tribunal Estatal Electoral hasta el día 16 de junio del año en curso.

[...]

Lo anterior, considerando que el quince de abril de dos mil catorce, la autoridad demandada mediante el oficio IEE/PRES/026/2014, notificó por conducto de este Tribunal al actor el aviso de rescisión del contrato individual de trabajo, en razón de que había incurrido en más de cuatro faltas de asistencia sin causa justificada en un periodo de treinta días.

En este sentido, estima que se surte la excepción de prescripción, prevista por el artículo 105, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria, en virtud que el derecho del actor para exigir el cumplimiento de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

la indemnización o reinstalación así como las prestaciones accesorias inherentes a la acción principal, prescribieron en un mes, contado a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento de la separación del empleo, esto es, del dieciséis de abril al dieciséis de mayo del año dos mil catorce.

En este orden de ideas, es oportuno precisar que posterior al análisis de las constancias procesales que la excepción hecha por el representante legal de la parte demandada Instituto Estatal Electoral, es **infundada** por lo que a continuación se expone, y considerando además los términos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.

Tomando en cuenta que la prescripción es un medio para adquirir derechos o librarse de obligaciones por el sólo transcurso del tiempo y bajo las condiciones que exige la ley, es posible concluir que su estudio es necesario, toda vez que, en caso que el Instituto demandado tuviese la razón respecto de la oportunidad del actor para reclamar las prestaciones que aduce hubiese prescrito, esto colmaría la improcedencia del presente juicio, por lo que esta autoridad jurisdiccional tendría que proceder a sobreseer el mismo.

En este contexto, encontramos dos tipos muy diferenciados de prescripción: la positiva, que es aquella que permite adquirir derechos o bienes, y la negativa o extintiva, que es aquella que libera de cargas u obligaciones; siendo ésta última la que puede



ser opuesta como excepción perentoria, al pretender la destrucción de la acción bajo el argumento de que la obligación reclamada ha fenecido por el simple transcurso del tiempo, lo que si bien necesariamente afecta a la acción que lo protege, ésta recae principalmente en el derecho sustantivo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la prescripción de las acciones es la sanción impuesta por la ley al acreedor que por negligencia o deliberada intención no las ejercita en tiempo, demostrando la falta de interés en hacer uso de ese derecho.

Lo anterior, encuentra sustento en el contenido de la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto son:

**“PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA.** La prescripción de las acciones es la sanción impuesta por la ley al acreedor que por negligencia o deliberada intención no las ejercita en tiempo, demostrando falta de interés en hacer uso de ese derecho, por lo que no puede aplicarse tal sanción a quien, por el contrario, **hace en tiempo oportuno manifiesta expresión de que no renuncia al derecho de ejercitar la acción que le compete. Por tal razón la presentación de la demanda aunque sea ante autoridad incompetente, por ser un acto demostrativo del interés del actor en el ejercicio de sus derechos, interrumpe la prescripción.**”

El énfasis es propio.

El artículo 108 del Reglamento Interno de este Tribunal, en materia laboral refiere lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**“Artículo 108.-** El servidor del Instituto o del Tribunal, que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente ante el Tribunal, dentro del término de sesenta días naturales siguientes al que se le notifique la determinación del Instituto o del propio Tribunal, según sea el caso; organismos que estarán obligados a notificar al servidor de que se trate, de la determinación correspondiente, en términos de las normas contenidas en este capítulo.”

Para el caso en estudio, encontramos que del precepto legal, se colige que el servidor público del Instituto o Tribunal que haya sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales podrá inconformarse mediante demanda que presente ante el Tribunal, dentro del término de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al que se le notifique la determinación del Instituto o del propio Tribunal.

Ahora bien, la parte actora afirma en su demanda que fue destituido en su nombramiento de manera injustificada el quince de abril del dos mil catorce, y, que el veinticuatro del mismo mes y año le notificaron la rescisión del contrato individual de trabajo mediante el oficio número IEE/PRES/026/2014, por haber incurrido en más de cuatro faltas a sus labores sin causa justificada, los días diecinueve, veintinueve, veintiuno, veinticinco, veintiséis y veinticinco de marzo de esa anualidad, lo que el Instituto demandado hizo constar en un acta administrativa el tres de abril del dos mil catorce.



Así, de autos se desprende que el actor el dieciséis de junio de dos mil catorce, presentó demanda laboral ante la oficialía de partes de este Tribunal, en términos de lo preceptuado por el numeral 108 del Reglamento Interno citado con antelación, razón por la cual se considera que el actor promovió en tiempo su acción y el reclamo de las prestaciones que aduce.

Lo anterior es así, porque en el procedimiento paraprocesal identificado con el número de expediente TEE/LAB/020/2014<sup>4</sup>, promovido por el Instituto demandado, obra copia de la notificación personal practicada al actor, el veinticuatro de abril del dos mil catorce, de la cual se advierte la siguiente leyenda “Recibí notificación personal un acuerdo plenario y dos escritos del Instituto Estatal Electoral todos en copia certificada”; lo que permite desprender que a partir de esa fecha el actor tenía sesenta días para presentar la demanda laboral del juicio que nos ocupa, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, toda vez que el plazo corrió del veinticinco de abril al veintitrés de junio de dos mil catorce, razón por la cual no se actualiza la prescripción, porque a la fecha de presentación de la demanda aun no fenecía el plazo previsto para ello.

Asimismo, si como lo refiere la parte demandada tomamos en cuenta como fecha de conocimiento el dieciséis de abril de dos mil catorce, en este supuesto el referido plazo transcurrió del

---

<sup>4</sup> Obra en copia certificada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/028/2014-2  
JUICIO LABORAL.

diecisiete de abril al quince de junio de dos mil catorce, en consecuencia, en la fecha en que la parte actora interpuso la demanda laboral ante este Tribunal aún no había prescrito la acción para demandar las prestaciones que reclama, considerando que el día quince (domingo) fue día inhábil para este Tribunal, por lo que al haber presentado la demanda el siguiente día hábil, esto es, dieciséis de junio de dos mil catorce, se deduce que estuvo en tiempo.

Criterio que ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción número 200,768, en Materia Laboral, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, Página 87 que, a continuación se transcribe:

**“PRESCRIPCIÓN LABORAL. PARA EL COMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NUMERO DE DIAS QUE LES CORRESPONDAN.** Al establecer el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo que las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo, prescriben en dos meses, debe entenderse que este plazo corresponde precisamente a dos meses de calendario, contados a partir del día siguiente de la separación, para concluir un día antes de que se venzan los dos meses posteriores, y si éste fuere inhábil o no existiere en el mes de calendario correspondiente, el término se cumplirá el primer día hábil siguiente, toda vez que el diverso 522 del ordenamiento citado, establece que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les correspondan. **Con efectos ilustrativos y para una mejor comprensión del criterio establecido, podría acontecer que el trabajador fuere**





**despedido un 16 de julio, en cuyo caso, el plazo para poder ejercer su acción, se iniciaría el 17 de julio y concluiría el 16 de septiembre, pero como éste es señalado por la ley como descanso obligatorio y, por tanto, inhábil, el término se cumpliría el 17 de septiembre, siempre y cuando fuere hábil.** Siguiendo el mismo criterio, si el trabajador es despedido el 30 de diciembre, el plazo correría a partir del 31 de diciembre pero, al no tener el mes de febrero 31 días, el supramencionado plazo acabaría el primero de marzo, si fuere hábil.”

El énfasis es propio.

En este sentido, podemos señalar que el plazo de dos meses que establece el citado numeral, debe entenderse a mes de calendario, contados a partir del día siguiente de que tuvo conocimiento del motivo de terminación de la relación laboral, lo que en el caso, es a partir del veinticuatro de abril de dos mil catorce, fecha en que se le notificó por este órgano jurisdiccional al actor la rescisión del contrato individual de trabajo que venía desempeñando con el Instituto demandado.

Sobre el tema conviene citar como aplicable la tesis aislada de jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, Octubre 2007, Página 3253, que es del tenor siguiente:

**“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJADOR. CUANDO EL PATRÓN LO DESPIDE EN DETERMINADA FECHA Y FIJA UNA POSTERIOR PARA QUE SURTA EFECTOS, EL CÓMPUTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 518 DE**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA QUE OPERE DICHA FIGURA JURÍDICA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE ESTA ÚLTIMA.** El párrafo final del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo establece que tratándose de trabajadores despedidos, **la prescripción de las acciones relativas corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.** Ahora bien, cuando un patrón despide a un trabajador en determinada fecha y fija una posterior para que se realice, el despido se consuma cuando la condición temporal suspensiva determinada por el propio patrón se cumple, sin necesidad de llevar a cabo otro acto jurídico por las partes para que se efectúe, ya que en tal supuesto el despido queda consumado ipso facto al llegar la fecha predeterminada para la separación; sin que pueda considerarse que por el lapso existente entre la fecha del despido y aquella en que se verificaría quedara sin efectos y que la relación laboral continuara, ya que para que así fuera sería necesaria la manifestación expresa del patrón o de su representante en tal sentido. Consecuentemente, el cómputo de la prescripción de la acción por despido inicia a partir del día siguiente de la fecha señalada por el patrón para que surta efectos.”

El énfasis es propio.

En mérito de lo expuesto, la excepción de prescripción no se surte, puesto que sí el aviso de rescisión se notificó al trabajador el día veinticuatro de abril de dos mil catorce, el plazo de dos meses con que contaba para demandar el despido injustificado aún no había prescrito, dado que el Instituto demandado al promover el procedimiento paraprocesal ante este Tribunal, solicitó que esta autoridad judicial notificará personalmente y por escrito dicha determinación al actor.



Así las cosas, en concepto de este Tribunal, resulta infundada la excepción de prescripción hecha valer por el Instituto demandado, consecuentemente es correcto que el actor haya hecho valer su acción y el reclamo de sus prestaciones, en términos de lo previsto por el artículo 108 del Reglamento Interno de este Tribunal, normatividad que prevé el procedimiento laboral así como las reglas bajo las cuales se desahogarán los juicios laborales que se sustancian entre el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y sus trabajadores.

Lo anterior, en cumplimiento con lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región en el Estado de Veracruz, en donde la autoridad judicial, refirió cuales eran los ordenamientos u lineamientos aplicables al caso, mismos que a esta autoridad electoral le son impuestos.

**b). Análisis del contrato individual de trabajo.**

Del escrito inicial se advierte que el actor reclama el despido injustificado por parte del entonces Instituto Estatal Electoral; en este sentido, resulta conveniente el análisis de las pruebas aportadas por el entonces Instituto Estatal Electoral, con el fin de desvirtuar el dicho del actor.

En el caso, obra en autos la documental pública consistente en el contrato individual de trabajo por tiempo determinado

celebrado entre el entonces Instituto Estatal Electoral Morelos y el trabajador Julio Alejandro Cuevas López, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce, visible a fojas 625 a 630 del expediente que se resuelve, en el que se advierte lo siguiente:

#### **“DECLARACIONES**

**II.2** Que reconoce expresamente que el motivo **de su contratación por parte de “EL INSTITUTO” es tiempo determinado para desempeñar las actividades que se le encomendarán**, señaladas específicamente en el presente instrumento; toda vez que **“EL TRABAJADOR” se encuentra fuera de la hipótesis comprendida por el artículo 7 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, y su contratación se efectúa en correlación con el artículo 8 del citado ordenamiento legal**, por lo tanto la naturaleza de la presente relación de trabajo es por tiempo determinado.

**II.3** Que está enterado de que **“EL INSTITUTO”, necesita de sus servicios por tiempo determinado y con carácter eventual**. La vigencia del presente contrato será a partir del día 08 de enero del 2013 al 29 de noviembre del año 2016.

#### **CLÁUSULAS**

**PRIMERA.-** Que el objeto del presente contrato es de carácter **eventual por tiempo determinado**, para desempeñar las actividades que le serán encomendadas específicamente, en el presente instrumento.

**SEGUNDA.- “EL TRABAJADOR”** realizara por tiempo determinado la función de Coordinador de Partidos Políticos, asimismo las partes contratantes manifiestan expresamente que la temporalidad y eventualidad del presente contrato se debe a la naturaleza del trabajo que así lo exige y se hace consistir en la realización de las siguientes actividades:

\* Coordinar el procedimiento para inscribir en el libro de registro correspondiente a los órganos directivos de los Partidos Políticos a nivel estatal y municipal, así como la pérdida de registro, en su



caso.

\* Coordinar los procedimientos para inscribir en el libro de registro correspondiente a los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante el Consejo Estatal Electoral.

\* Coordinar los procedimientos para verificar que se efectúen las publicaciones que señala la fracción VII del artículo 107 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos en los diarios de mayor circulación en los casos que así lo determine el mismo ordenamiento legal.

\* Coordinar los procedimientos para integrar los expedientes de organizaciones que pretendan obtener su registro como partido político estatal.

\*Coordinar el seguimiento a los recursos y escritos de inconformidad presentados por los partidos políticos y las solicitudes denegadas para plebiscito y referéndum.

\*Coordinar el seguimiento a la ministración de recursos financieros asignados a cada partido político, ya sea durante tiempos electorales y fuera del periodo electoral.

\*Coordinar el seguimiento de los recursos financieros asignados a cada partido político, ya sea durante tiempos electorales y fuera del periodo electoral.

\*Coordinar las actividades para acudir en representación del Instituto Estatal Electoral a las elecciones de autoridades auxiliares municipales.

\*Coordinar los procedimientos para cotejar cuando así lo soliciten, los datos de los ciudadanos que están inscritos en el padrón electoral que solicitan la realización de un proceso de participación ciudadana.

\*Coordinar los procedimientos para presentar los informes necesarios de las actividades realizadas en campo.

\*Coordinar los procedimientos para analizar los registros de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/028/2014-2  
JUICIO LABORAL.

órganos directivos de los partidos políticos con base en sus estatutos.

\*Coordinar los procedimientos para llevar a cabo el registro de la renovación de las autoridades auxiliares municipales.

\*Coordinar y supervisar todo lo relacionado con el diseño al material electoral.

\*Coordinar y supervisar todo lo relacionado en el diseño de la documentación electoral.

\*Coordinar y supervisar todo lo relacionado con el diseño, impresión y recepción de boletas electorales.

Las demás que le asigne el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos.

**CUARTA.- “EL INSTITUTO”** podrá en cualquier momento supervisar y vigilar la adecuada prestación de los servicios a cargo de **“EL TRABAJADOR”**, quedando obligado este a rendir un informe semanal de los mismos, con la finalidad de constatar el avance y desarrollo de sus actividades.

**SÉPTIMA.-** La jornada de trabajo será de 40 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes y con descanso de sábado y domingo; **“EL TRABAJADOR”** desarrollara sus actividades en la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, dentro de un horario comprendido de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes; horario que podrá variar en razón de la existencia de procedimientos de participación ciudadana o de procesos electorales locales, cuyo horario será determinado por el Consejo Estatal Electoral.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** La naturaleza del presente contrato es por tiempo determinado, por lo que la vigencia del presente contrato será a partir del día **08 de enero de 2013 al 29 de noviembre de 2016** fecha en que concluyen las actividades por las cuales se contrata a **“EL TRABAJADOR”**, quedando facultado **“EL INSTITUTO”** para rescindir este instrumento, en el supuesto que **“EL TRABAJADOR”** no desarrolle sus actividades conforme a las



necesidades de éste.

**DÉCIMA TERCERA.-** El incumplimiento de las obligaciones de a “**EL TRABAJADOR**”, faculta a “**EL INSTITUTO**” a rescindir del presente contrato sin necesidad de declaración judicial y sin responsabilidad alguna, bastando la notificación que se haga a “**EL TRABAJADOR**”.

El énfasis es propio.

De lo anterior, se desprenden las conclusiones siguientes:

- Las partes reconocieron expresamente que el motivo de la contratación fue exclusivamente por tiempo determinado para la prestación de los servicios señalados en el presente contrato.
- Que su contratación se efectuó en relación con el artículo 8 del Estatuto del Servicio Profesional.
- Que el Instituto requería de sus servicios por tiempo determinado y eventual, por una vigencia del ocho de enero del año dos mil trece al veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.
- Que realizaría la función de Coordinador de Partidos Políticos desarrollando las actividades consignadas en el contrato; que recibiría como contraprestación la cantidad mensual de \$23,991.94 (veintitrés mil pesos novecientos noventa y un pesos 94/100 M.N.), cubriéndose en partes iguales los quince y último de cada mes durante la vigencia del contrato.
- El trabajador quedaba obligado a rendir un informe semanal de



sus actividades.

- Que la jornada de trabajo fue por cuarenta horas semanales, de lunes a viernes, descansando el sábado y domingo.
- Que las actividades se desarrollarían en la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, en un horario de las nueve a las diecisiete horas de lunes a viernes, horario que podría variar considerando la existencia de procedimientos de participación ciudadana o de procesos electorales locales.
- Que el Instituto podía rescindir el contrato sin necesidad de declaración judicial y responsabilidad alguna, cuando el trabajador no desarrollara sus actividades adecuadamente.

Los artículos 7 y 8 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, refieren lo siguiente:

**“Artículo 7.** El personal del Instituto que integra el Servicio Profesional es el que ocupa los puestos de base a partir del nivel de Director de Área, Coordinador, Subdirector y Jefe de Departamento.”

**“Artículo 8.** El personal eventual es aquel que preste sus servicios al Instituto por un tiempo u obra determinados, ya sea para participar en los procesos electorales, o bien en programas o proyectos institucionales, incluyendo los de índole administrativa, los cuales no formarán parte del Servicio Profesional.”

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el personal de base integra el servicio profesional, no así los





eventuales, supuesto en el que se ubica el actor, pues en la declaración II.2 del contrato quedó establecido que se contrataba en términos de lo previsto por el artículo 8 del Estatuto citado.

En estas condiciones, el contrato individual de trabajo que suscribió el actor y el Instituto demandado fue de manera eventual y sujeto a un término, esto es, a partir del veintisiete de diciembre de dos mil doce al veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, razón por la cual el quince de abril de dos mil catorce, fecha en que aduce el actor fue rescindido el contrato aún tenía vigencia.

No obstante lo anterior, conviene señalar que el contrato de trabajo no fue objetado de falso, en cuanto a su contenido, firma o alcances; por lo que apreciándolo a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal estima otorgarle plena eficacia probatoria, al encontrarse firmado por el actor, contener en sus cláusulas sus datos, nombre y firma; de tal manera que al no haberse objetado durante la secuela procesal, se impone legalmente considerarlo para determinar que el trabajador fue contratado de manera determinada y eventual, como lo refiere la parte demandada, dadas las necesidades del Instituto, por lo que es válido desprender, en términos de lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, que la oferta de trabajo se sustentó en un hecho social, político y reglado constitucionalmente, sobre la temporalidad de la oferta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Consecuentemente, a fin de establecer si el Instituto demandado, rescindió justificadamente la relación de trabajo que lo unía con el actor, es necesario determinar si el mismo fundó y motivó la misma, o si en el caso, existe una violación a los derechos laborales como lo manifiesta el actor en su escrito inicial de demanda.

### **c). Análisis de la rescisión del nombramiento.**

En el caso, el actor afirma que el tres de abril de dos mil catorce, mediante acta administrativa la demandada rescindió su contrato individual de trabajo y por ende, fue despedido injustificadamente; la parte demandada por conducto de su apoderado legal calificó de falso el despido injustificado, toda vez que afirma rescindió el contrato individual de trabajo al incurrir el actor en más de cuatro faltas de asistencia en un periodo de treinta días, causal comprendida en el artículo 44 en relación con las fracciones V y VII, del numeral 24 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y similar 47 fracciones X y XV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al presente conflicto, lo que sucedió en los días diecinueve, veinte, veintiuno, veinticinco, veintiséis y veintiocho de marzo de dos mil catorce, tal y como consta en el acta administrativa de fecha tres de abril de dos mil catorce, y además asegura que fundó y motivó dicha rescisión en lo dispuesto en las cláusulas décima segunda y décima tercera.



Al respecto, es oportuno destacar que con la finalidad de acreditar la legal rescisión del contrato individual de trabajo, la parte demandada ofreció las pruebas siguientes:

a) La confesional a cargo de Julio Alejandro Cuevas López.

b) Documentales consistentes en seis actas de constancia de hechos, de fechas diecinueve, veinte, veintiuno, veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil catorce<sup>5</sup>, levantadas ante la presencia de los CC. C.P. Agustín Valois Ávila, Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento, Ma. Lilia Gama Guadarrama, Auxiliar Administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento, Enrique Armando Reyes Albarrán, Jefe de Departamento de apoyo a Comisiones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento, Licenciado Alberto Alexander Esquivel Ocampo, Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, y el Licenciado Gonzalo Gutiérrez Medina, Subdirector de Organización Electoral de La Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos; todos ellos empleados del Instituto demandado, quienes hicieron constar que el Licenciado Julio Alejandro Cuevas López, Coordinador de Partidos Políticos, no se presentó a laborar los días diecinueve, veinte, veintiuno, veinticinco, veintiséis y veintiocho de marzo de dos mil catorce,

---

<sup>5</sup> Visibles a fojas de la 1096 a 1129 del expediente que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

en la oficina que ocupa la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, no obstante de que se solicitó su presencia para llevar a cabo una reunión de trabajo, para desarrollar diversas actividades inherentes a esa Dirección.

**c)** Dos actas de hechos de fechas primero y dos de abril de dos mil catorce, de las cuales se desprende que el Instituto Estatal Electoral, asegura que citó al actor para que el día tres de abril de dos mil catorce a las doce horas, estuviera presente en la oficina que ocupa la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, para que manifestará los motivos que tuvo para haber dejado de concurrir al desempeño de sus labores, y estar en la posibilidad de realizar las alegaciones y defensas que a sus interés conviniera, inclusive la autoridad refirió que el mismo podría presentar testigos, tal como lo prevén los artículos 60 y 70 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**d)** Acta administrativa de fecha tres de abril de dos mil catorce, en la que entre otras cosas se hace constar la incomparecencia del actor no obstante de estar debidamente notificado, levantando la misma ante la presencia de los Licenciados Alberto Alexander Esquivel, Irma Ruiz Sosa y Gonzalo Gutiérrez Medina, personas que declararon que el actor no se había presentado a laborar en la oficina incumpliendo con las obligaciones y actividades que tiene que desarrollar en sus funciones como servidor público, faltando a sus labores seis días en un periodo



de treinta días, toda vez que no se le comisionó a prestar servicios fuera del instituto, así como el horario de labores en que deben prestar sus servicios el personal del Instituto Estatal Electoral, además de que para ausentarse se necesita autorización por escrito.

e) Testimoniales a cargo de los ciudadanos Alberto Alexander Esquivel Ocampo, Irma Ruiz Sosa y Gonzalo Gutiérrez Medina, personas que estuvieron presentes en el desarrollo del acta administrativa, y, quienes declararon en relación con los hechos que el tres de abril de dos mil catorce, se levantó constancia de las inasistencias – los días diecinueve, veinte, veintiuno, veinticinco, veintiséis y veintiocho de marzo de dos mil catorce- del ciudadano Julio Alejandro Cuevas López a su centro de trabajo, no estando presente en la presente diligencia a pesar de estar debidamente notificado, situación que les constaba porque eran compañeros de trabajo, además que el actor regularmente no se presentaba a laborar.

Probanzas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 117, del Reglamento Interno de este Tribunal, en relación con el numeral 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Sentado lo anterior, y a fin de determinar si las probanzas ofrecidas son suficientes para acreditar que la rescisión del contrato individual de trabajo fue de conformidad con el



procedimiento señalado por la Ley del Servicio de Civil para el Estado de Morelos, y por ende sin responsabilidad para la demandada, se expone lo siguiente.

Al respecto, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no regula la rescisión propiamente dicha, sino que prevé la terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Gobierno del Estado, Municipio, Entidad Paraestatal o Paramunicipal de que se trate y, sus causales son las dispuestas en el artículo 24 de la citada ley, entre las que se encuentra la fracción V, que dispone:

“Cuando sin causa justificada faltare a sus labores por cuatro o más días en un periodo de treinta días naturales.”

Asimismo, en dicha normatividad se prevé que en caso de que se materialice alguna de las causales de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Gobierno del Estado, Municipio, Entidad Paraestatal o Paramunicipal; en el capítulo III del título séptimo, concretamente en los artículos 69, 70, 73, 74, 75, 76, 77 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se establece el procedimiento que ha de llevarse a cabo, para hacer valer las referidas causales previstas en los artículos 24 y 44 de la citada ley.



Es decir, que cuando se materialice alguna de las hipótesis contenidas en los numerales 24 y 44 de la ley burocrática estatal, el jefe del trabajador conjuntamente con la dirección de personal o unidad administrativa correspondiente, levantará el acta de constancia de hechos a fin de que ante dos testigos queden asentados los hechos que se imputen al trabajador de manera pormenorizada; para posteriormente levantar el acta administrativa, citando al trabajador con veinticuatro horas, de anticipación cuando menos, indicándole en el citatorio, el objeto de la diligencia, el día, la hora, el lugar en que habrá de llevarse a cabo la diligencia correspondiente, debiendo estar presente un representante de la contraloría interna de la dependencia de que se trate.

Consecuentemente, en la citada diligencia, deberán intervenir los testigos a quienes les consten los hechos atribuibles al trabajador, los testigos que el trabajador proponga y, dos testigos de asistencia, que darán fe de lo actuado, a su vez, las actas contendrán la expresión de la diligencia que consignan, lugar, fecha, hora, nombre y puesto del servidor público que la levanta, nombre y puesto del trabajador, su declaración, sus datos generales, los datos de los testigos y sus domicilios, las declaraciones bajo protesta de decir verdad, preguntas y respuestas de las autoridades, del interesado y, de su representante sindical, en caso de pertenecer a algún sindicato.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Los datos generales de los testigos de asistencia y, en su caso los puestos de estos y, una relación pormenorizada de los datos y demás pruebas que existan, con relación a los hechos que se le imputen al trabajador, firma de las personas que intervinieron en el acta y, una copia para las partes que en ella intervinieron; también la ley en comento, hace la prevención de que la diligencia del acta administrativa se desahogará con las personas que asistan siempre y cuando estén legalmente notificadas, levantándose acta circunstanciada de estos acontecimientos y, el coordinador administrativo hará la determinación de baja y suspensión de los efectos del nombramiento, enunciando las referidas actas a la unidad administrativa que corresponda.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el Instituto demandado, se excepciona con el procedimiento paraprocesal, que aduce contiene el aviso de rescisión del contrato individual de trabajo, por tiempo determinado de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce, sin responsabilidad para el Instituto demandado, con el objeto de que se le informara al actor del presente juicio, que había incurrido en más de cuatro faltas de asistencia sin causa justificada, en un periodo de treinta días, sin embargo, no lo hace con un procedimiento de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Gobierno del Estado, Municipio, Entidad Paraestatal o Paramunicipal,





requisito que debe cumplirse a fin de que no se le atribuya responsabilidad de despido injustificado.

En mérito de lo expuesto, para este Tribunal no obstante de que el Instituto demandado, utiliza términos y procedimientos correspondientes al proceso de rescisión, previsto en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, es de concluirse que no se cumple con las formalidades de este proceso.

Lo anterior es así, porque el citado precepto legal en la fracción X, prevé como causa de rescisión que el trabajador tenga más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin casusa justificada.

Además, dispone que el patrón deberá darle el aviso de rescisión por escrito en el que refiera con claridad las conductas que motiven la rescisión y la fecha en que se cometió; aviso que deberá entregarse al trabajador personalmente en el momento del despido o, a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, proporcionando el domicilio del trabajador para tales efectos, ahora bien, la falta de este aviso en los términos expuestos, es suficiente para considerar que el despido no es justificado.

En este orden, a fin de determinar si el instituto demandado, cumplió o no, con las normas que regulan la terminación de los



efectos del nombramiento; sin olvidar que dicho proceso debe ser de estricto derecho, en virtud de que con la substanciación del mismo, traerá como consecuencia un acto jurídico trascendente para el trabajo de una persona, es por ello que debe cumplirse con estricto apego a la ley; incluso sin importar como le hayan denominado las partes, ya que lo que este Tribunal deberá vigilar que se respeten los derechos humanos del trabajador, como lo es su derecho de audiencia y la legalidad de dicho proceso.

Así tenemos, que si el Instituto demandado, en esencia se excepcionó, en el sentido de que el trabajador, incurrió en una causal de terminación de los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para el referido Instituto, como lo fue, faltar sin causa justificada a sus labores por más de cuatro ocasiones en un periodo de treinta días, debió entonces levantar un acta de constancia de hechos por cada día, en que le imputó una falta al trabajador, **lo que sí hizo** la parte demandada, pues exhibió seis constancias de hechos levantadas los días diecinueve, veinte, veintiuno, veinticinco, veintiséis, y veintiocho de marzo de dos mil catorce.

Actas levantadas por Alberto Alexander Esquivel Ocampo, Director Ejecutivo y, jefe inmediato del actor, así como de Irma Ruiz Sosa, Coordinadora Administrativa adscrita y de Gonzalo Gutiérrez Medina, Subdirector de Organización Electoral, todos



ellos de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos y, ante la presencia de testigos de asistencia como lo son Agustín Valois Ávila, encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, de Ma. Lilia Gama Guadarrama, Auxiliar Administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento; y Enrique Armando Reyes Albarrán, Jefe del Departamento de Apoyo a Comisiones, estos dos últimos de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto demandado, lo que es congruente con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, quienes hicieron constar que el ciudadano Julio Alejandro Cuevas López, no se presentó a laborar los días diecinueve, veinte, veintiuno, veinticinco, veintiséis y veintiocho de marzo de dos mil catorce, en la oficina que ocupa la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral, ahora Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, no obstante de que se solicitó su presencia para llevar a cabo una reunión de trabajo, para desarrollar diversas actividades inherentes a esa Dirección.

En segundo lugar, se estima que el Instituto demandado, al determinar que el trabajador incurrió en alguno de los supuestos de los artículos 24 y 44 de la Ley del Servicio Civil, concretamente el previsto por la fracción V, del primer artículo en comento, debió levantar una acta administrativa, citando al



trabajador cuando menos con veinticuatro horas de anticipación indicándole el objeto de la diligencia, el lugar, la hora y el día; citando a un representante de la controlaría, situación que no aconteció, puesto que si bien es cierto levantó las actas de constancias de hechos ya analizadas, un acta administrativa de fecha tres de abril de dos mil catorce y el aviso de rescisión del contrato individual de trabajo; de autos no se desprende que obren los citatorios correspondientes al actor, como al representante de la contraloría, así como tampoco se le informó al trabajador de la oportunidad que tenía de ofrecer pruebas en su favor; lo que no es congruente con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la ley burocrática laboral vigente en el Estado de Morelos.

Lo anterior, puesto que obran solamente los citatorios de fecha primero de abril de dos mil catorce, suscritos por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos y del Encargado del Despacho de la Dirección de Administración y Financiamiento del entonces Instituto Estatal Electoral, a nombre de Agustín Valais Ávila, Gonzalo Gutiérrez Medina, Irma Ruiz Sosa, Enrique Armando Reyes Albarrán, Andrea Guadalupe Vargas Vázquez, y María Lilia Gama Guadarrama, todos ellos empleados de la parte demandada, con lo cual se corrobora la falta de notificación al actor por parte del Instituto demandado, pues no obra el citatorio correspondiente, ni otro medio por el



cual se aprecie que la responsable haya dado aviso al trabajador.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, que en las constancias de hechos del primero y dos de abril de dos mil catorce, el Instituto demandado, hace constar que expidió citatorio para que el trabajador compareciera al levantamiento del acta administrativa, que el trabajador lo recibió y se negó a firmar de recibido, sin embargo, al no obrar el mismo en autos se considera que no se observó el procedimiento, motivo por el cual se vulnera el derecho de audiencia del actor y con ello la posibilidad de presentar pruebas a efecto de desvirtuar los hechos que se le imputaban.

Por otro lado, se aprecia que el Instituto demandado, no asentó en el acta administrativa entre otras cosas, la relación pormenorizada de los datos y pruebas que se imputan al trabajador, así como tampoco realiza la determinación de baja y suspensión de los efectos del nombramiento; sino que únicamente se limitó a asentar la existencia de las actas de constancias de hechos por cada día en que faltó al trabajo el actor, lo que no es congruente con lo dispuesto en los artículos 75 y 77 último párrafo de la Ley del Servicio Civil, en relación con los numerales del 53 al 58 del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; todo lo que, a juicio de este Tribunal resulta una



violación procedimental el actuar del Instituto demandado, al no llevar a cabo el procedimiento de conformidad con la legislación aplicable, máxime que no respeto el derecho de audiencia que le asistía al trabajador.

En estas condiciones, del análisis al material probatorio, se concluye que el procedimiento mediante el cual se rescinde la relación de trabajo o, se dan por terminados los efectos del nombramiento, es ineficaz, porque no cumple con los requisitos de forma, por la falta de notificación al trabajador.

En consecuencia, la demandada no cumplió con la referida excepción aun y cuando tenía la carga de la prueba, en tal razón, se le condena al cumplimiento del contrato individual de trabajo, por el tiempo que falta, al momento de su injustificada separación, a partir de que el presente laudo cause ejecutoría; o bien se liquide, cuestión que deberá decidir este tribunal en la ejecución del laudo.

**d) Salarios caídos.**

El actor reclama esta prestación desde el día de su injusto despido, es decir, del dieciséis de abril de dos mil catorce, hasta aquel en que se ejecute el laudo respectivo, prestación que es improcedente en los términos reclamados, pues sobre el particular, independientemente de que los artículos 45 fracción XIV, y 52 de la Ley del Servicio Civil, vigente en el Estado de



Morelos, los cuales no sufrieron cambios ni en la reforma del año dos mil, ni en la reforma de fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce, artículos que se refieren a que el monto de los salarios caídos, deberán ser limitados a seis meses.

Lo anterior, guarda congruencia con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 19/2014 de la décima época, aprobada por la Segunda Sala, en sesión de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, lo que en congruencia con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo es de observancia obligatoria para este Tribunal el aplicarla en el presente juicio, al resolver el tema de los salarios caídos, limitándolos a seis meses; y que implica también el abandono del criterio de la tesis aislada 2ª/XLVIII/2009, criterio de jurisprudencia que en su integridad dispone:

**“INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.** El artículo señalado, al establecer en dicha fracción la obligación del Estado de pagar a los trabajadores despedidos injustificadamente una indemnización en sentido estricto y los salarios caídos hasta por 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, porque: a) El legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado; b) El único lineamiento



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A de su artículo 123 y, aun si se considerara que esta norma contiene un lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, la legislación local no lo vulnera, porque prevé un monto de 3 meses de salario, acorde con la Constitución Federal, más el pago de salarios caídos hasta por 6 meses; y, c) La medida legislativa es razonable y proporcional. En este sentido, la norma es idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos como son evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y proteger los recursos del erario, es necesaria, porque hay varias posibles medidas legislativas que pudieron emplearse para alcanzar los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una que no incluyera ningún tipo de sueldo dejado de percibir; sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual integra la indemnización por dos conceptos que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el legislador está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador durante el juicio laboral, por lo que constituyen una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener con motivo del despido. Entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo.”





No es óbice a lo anterior, el hecho de que la relación de trabajo, que ahora se dirime, haya iniciado con fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce, y, que la tesis de jurisprudencia que ahora se aplica, haya sido aprobada el diecinueve de febrero de dos mil catorce y, publicada el día siete de marzo del mismo año, sin embargo, su aplicación no viola el contenido del artículo 14 Constitucional, referente a la irretroactividad de la ley, porque las tesis y jurisprudencias no constituyen una norma jurídica de carácter general, sino que es la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito hacen de la ley, que no incurre en el aspecto sustantivo sino procedimental.

Resulta, aplicable por identidad de razón jurídica la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**“JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.

Por su parte, el artículo 123 constitucional, en la parte que interesa, refiere lo siguiente:

**“Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.



En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;”

El precepto legal transcrito, prevé el supuesto cuando un trabajador al servicio del Estado sea separado sin justificación, en cuyo caso tiene derecho a ser reinstalado o, a obtener una indemnización; por lo que la norma constitucional, reconoce un derecho genérico a la reinstalación, pero no precisa cómo debe efectuarse la misma, ni sus implicaciones.

En este sentido, conforme al artículo 1o. Constitucional, las personas no sólo tienen reconocidos en su favor los derechos que figuran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también aquéllos previstos en Tratados Internacionales donde el Estado Mexicano sea parte; en tal sentido, cabe destacar que si bien, hay una norma de fuente internacional, que prevé el derecho a la reinstalación en caso de despido sin justificación, también lo es, que ésta tampoco dispone algún lineamiento, sobre cómo debe efectuarse, ni sus implicaciones, entre ellas, el tema de los salarios caídos.

Al respecto, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”) prevé el derecho de las personas a condiciones justas,



equitativas y satisfactorias de trabajo, en virtud de lo establecido en el punto “d”, los Estados partes como lo es el Estado mexicano, se obligaron, entre otras cosas, a garantizar en la legislación nacional: La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación.

En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o, a la readmisión en el empleo o, a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional; es decir, aquí también se reconoce en favor de las personas el derecho a la indemnización o, a la readmisión (equivalente a la reinstalación), en caso de despido injustificado; sin embargo, no se establece ninguna forma específica en como deba efectuarse esa reinstalación y sus implicaciones; por el contrario, se deja libertad a los legisladores de cada Estado para prever el tipo de prestación que se otorgará en estos casos.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 40, fracción XX, inciso i), dispone que los trabajadores al servicio del Estado, tienen el derecho a “optar por la reinstalación en su trabajo o, por la indemnización correspondiente” si se resuelve que fueron despedidos sin justificación; sin embargo, esta norma se limita a reproducir la regla prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, sin precisar cómo se debe efectuar la reinstalación o indicar que ésta debe



comprender, forzosamente, el pago de todos los salarios vencidos.

En estas condiciones ni el órgano reformador de la Constitución Federal, ni las normas de derechos humanos de fuente internacional, fijan los términos en que debe realizarse la reinstalación, o, el pago de los salarios caídos, por lo que se entiende que esta cuestión se reservó a la legislación secundaria de las entidades federativas, en caso de los trabajadores al servicio del Estado.

Es decir, los congresos locales tienen libertad para determinar las condiciones para el otorgamiento de la indemnización y los conceptos que la integran, lo anterior se corrobora con lo previsto en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a las entidades federativas para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores.

Postura, que es congruente con la lógica bajo la cual opera nuestro sistema federal, conforme al artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

Por lo que las Entidades Federativas, pueden emitir regulación para normar todos los aspectos que no estén expresamente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

asignadas a las autoridades federales, para que su legislación sea congruente con la realidad de cada una de las entidades federativas; en este orden de ideas tenemos que las necesidades de un Estado son diferentes a las de otro, también es diverso su contexto social, político o económico. Por lo tanto, los Poderes de las entidades federativas tienen facultades para regular conductas, conforme a estas diferentes realidades o para instrumentar políticas públicas adecuadas a cada contexto.

En esta lógica, si, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las normas de derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales que son derecho positivo en el ordenamiento mexicano, definen una forma específica en la que se debe efectuar la reinstalación derivada del despido injustificado, ni las implicaciones que esta conlleva, se entiende que esta facultad corresponde al legislador local, conforme a la realidad y las circunstancias de cada comunidad, de cada entidad federada, en concordancia con la facultad prevista en el artículo 116, fracción VI, constitucional.

Ahora bien, es de señalarse que el legislador tiene la facultad de disponer cómo se debe efectuar la reinstalación derivada de una condena por despido injustificado y, las implicaciones de ésta, por lo que válidamente está en aptitud de considerar, que los salarios vencidos, sean una consecuencia de su condena; siendo que en el caso, la limitación en el pago de salarios caídos, resulta razonable, en términos de la posible afectación



que tenga respecto de los derechos de los trabajadores despedidos sin justificación.

Para sustentar lo anterior, es de señalarse que el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, prevé que, cuando un trabajador sea despedido sin justificación, el Estado tiene la obligación de reinstalar al trabajador inmediatamente en su puesto, más el pago del monto correspondiente a los salarios caídos, *“que no excederán del importe de seis meses.”*

Esto es, en ejercicio de su facultad de configuración, el legislador local determinó que, si un trabajador es despedido injustificadamente y demanda la reinstalación, tiene derecho a ésta, más el pago del monto correspondiente a los salarios caídos, que no excederán el importe de seis meses; por lo que, el hecho de que se establezca en el laudo un límite de seis meses al pago de los salarios caídos, en términos del artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a juicio de este Tribunal, no es violatorio de los derechos humanos del trabajador actor, porque delimita de manera concreta cuáles son las prestaciones que comprende la condena del demandado en los casos de que se resuelva que el despido o cese fue injustificado y se haya demandado la reinstalación.

Además, la limitación del pago de salarios caídos a seis meses, es razonable, porque tiene como objeto evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

mayor condena por concepto de salarios caídos y proteger los recursos del erario contra la negligencia o mala fe de quien litiga los juicios laborales, en nombre de un organismo público autónomo, como es el caso de Instituto demandado; sin que se requiera en el juicio de origen demostrar esa conducta dolosa, pues la norma es creada en función de la realidad social generalizada en el Estado de Morelos, por lo tanto, esos aspectos son relativos a la teleología de la norma y no para resolver sobre la aplicación del precepto en el caso particular.

En este sentido, es de señalarse que el pago de salarios caídos en los términos del artículo 52 de la Ley del Servicio Civil debe ser entendido como una sanción que el legislador local impuso al patrón que cese o separe de su empleo de manera injustificada a un trabajador; y que equivalen al salario que dejó de percibir el operario, por la duración del juicio laboral; o sea, son una forma de resarcir las cantidades que el trabajador dejó de percibir a cambio de su trabajo, con motivo del despido o cese injustificado.

De igual forma, resulta razonable y proporcional el límite del pago de los salarios vencidos a seis meses, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales no pueden durar más de seis meses; por lo que no es ilegal dicha limitación de los salarios caídos a seis meses, porque no se producen efectos





desmesurados, en relación con el derecho de obtener la reinstalación en caso de despido injustificado.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este Tribunal que el juicio laboral que ahora nos ocupa, duró más del plazo de seis meses previsto en el artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sin que ello pueda incidir en la aplicación y constitucionalidad del artículo 52 de la ley que limita el pago de salarios caídos a seis meses, ya que éstos constituyen una consecuencia propia del despido injustificado y, por lo tanto, tienen una naturaleza de carácter sancionador e indemnizatorio.

Por lo expuesto es de concluirse, que lo correcto jurídicamente, es condenar al Instituto demandado, al pago de salarios caídos, únicamente por el periodo de seis meses, contados a partir de la fecha del despido; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 fracción XIV y 52 ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**e). Prima de antigüedad.**

El actor reclama el pago de esta prestación por los años trabajados, prestación que resulta improcedente, ya que la citada prestación se paga cuando el trabajador se separa voluntariamente siempre que haya cumplido quince años de servicio, cuando se separa de manera justificada, y, cuando sea separado justificadamente o injustificadamente independientemente de la terminación de los efectos del



nombramiento; tal como lo establece el numeral 46, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que, al condenar al cumplimiento del contrato se reconoce la continuación de la relación de trabajo, lo cual vuelve improcedente su pago, en este sentido, se absuelve al Instituto demandado del pago de esta prestación.

**f). Pago de las aportaciones correspondiente al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.**

El actor reclama el pago de esta prestación por el tiempo que se hayan dejado de pagar, sin embargo, se absuelve al Instituto demandado del pago de dicha prestación pues la misma resulta improcedente, en virtud que el pago de esta aportación corresponde directamente al trabajador realizarla, dado que es un derecho de seguridad social que se otorga con cargo al salario del trabajador, y únicamente el Instituto demandado tiene la obligación de hacer la retención respectiva y enterarlo al Instituto de Crédito.

**g). Descuento de 6 días de la primera quincena de la primera quincena del mes de marzo de dos mil catorce.**

Respecto al descuento de seis días de la primera quincena de marzo de dos mil catorce, que refiere el actor le fueron descontados por la responsable, es improcedente su pago, pues obran en autos copia certificada del recibo de pago expedido por



el Instituto Estatal Electoral, correspondiente al periodo del primero de marzo al quince de marzo de dos mil quince, a nombre de Julio Alejandro Cuevas López, Coordinador de Partidos Pol., en el que se especifica el sueldo por la cantidad de \$5,044.47, (cinco mil cuarenta y cuatro pesos cuarenta y siete centavos moneda nacional), y deducciones por los conceptos de ISR, IMSS, CUOTAS AL ICTSGE, PTMO P/SERVIC y PTMO/QUIROGRAF, por un total de \$2,276.81 (dos mil doscientos setenta y seis pesos ochenta y un centavos moneda nacional), recibo de compensación por la cantidad de \$6,950.00 (seis mil novecientos cincuenta pesos moneda nacional), por concepto de compensación derivada de las actividades y servicios desempeñados durante la primer quincena del mes de marzo del dos mil catorce, ocupando el cargo de Coordinador de Partidos Políticos según el programa anual establecido en el Instituto Estatal Electoral, de fecha quince de marzo de dos mil catorce, los cuales se encuentran firmados por el actor, además no se desprende ningún rubro relacionado con el descuento de los días que aduce la parte actora, con lo que se acredita que el actor recibió el pago completo de su salario por la prestación de sus servicios, por lo que se absuelve al Instituto demandado de su pago.

**h). AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL**

## TRECE Y AL AÑO DOS MIL CATORCE.<sup>6</sup>

Por lo que se refiere a esta prestación, el demandado manifiesta que:

[...]

*Prestación que, como ya se dijo, ha sido cubierta y cobrada por el promovente tal y como se podrá corroborar con las nóminas de pago que para tal efecto se exhibirán en el apartado y momento procesal oportuno.*

[...]

[...]

*Por lo que se opone desde este momento la **EXCEPCIÓN DE PAGO,***

[...]

El artículo 42, párrafo primero, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aplicada supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 353, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, vigente al veintinueve de junio de dos mil catorce, dispone que:

[...]

*Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el*

---

<sup>6</sup> Prestación que ya fue objeto de análisis y resolución por parte del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimaprimera Región en el Estado de Veracruz.



*presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.*

[...]

Así, el reclamo que formula el actor en el inciso c, de su demanda, consistente en el pago de aguinaldo, resulta improcedente y por ende, se absuelve al Instituto demandado del pago de dicha prestación correspondiente al año dos mil trece, en virtud de que acredita sus defensas y excepciones planteadas.

En efecto, de la instrumental de actuaciones se comprueba que al actor, le fue pagado el aguinaldo correspondiente al año dos mil trece, lo que se acredita con los recibos de pago ofrecidos por el Instituto demandado, en los cuales consta el nombre y la firma del actor, así como la cantidad recibida por concepto de aguinaldo, y la fecha en que fue pagada —fojas 672 y 678—, haciéndose notar, que los recibos a que se alude, no fueron debatidos en cuanto a la falsedad de su contenido y firma; y, en consecuencia, resulta aplicable la Tesis de jurisprudencia 13/2001, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno, cuyo rubro y texto, a la letra dicen:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN.** Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que **cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas.** Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Registro IUS: 190106. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, p. 135, jurisprudencia, Laboral. Número de tesis: 2a./J. 13/2001.



[...]

El énfasis es propio.

Tanto más cuanto que, con los recibos que obran a fojas 672 y 678 de los autos, se acredita el pago de aguinaldo del año dos mil trece, por las cantidades que constan en los recibos firmados por el actor, por consiguiente, al haber cumplido el Instituto demandado con su obligación de pago, trae como consecuencia la improcedencia del reclamo formulado por el actor y la absolución del Instituto demandado respecto al aguinaldo correspondiente al año dos mil trece.

Ahora bien, por cuanto a la parte proporcional del aguinaldo perteneciente al año dos mil catorce –primero de enero al quince de abril–, el demandado al momento de contestar la demanda, reconoció el adeudo de esta prestación, por tanto, al existir confesión expresa por parte de la demandada por haber sido realizada de manera voluntaria, espontánea y sin coacción alguna, es procedente condenar al demandado a su pago, por lo anterior, se procede a la cuantificación del mismo.

Así pues, los días que corresponde al tiempo transcurrido se desprenden de la siguiente operación aritmética: se dividen los noventa días que corresponden a la prestación entre los doce meses del año, dando como resultado mensual siete punto cinco días, que a su vez se subdivide entre treinta días, lo que arroja como resultado cero punto veinticinco por día, que multiplicado



por los días laborados, los cuales en este caso corresponden a ciento cinco días (del primero de enero al quince de abril de dos mil catorce), arroja la cantidad de veintiséis punto veinticinco días a cubrir por concepto de parte proporcional de aguinaldo.

Por lo tanto, los veintiséis punto veinticinco días multiplicados por el salario diario del trabajador, corresponde a la cantidad de **\$739.31** (setecientos treinta y nueve pesos treinta y un centavos, Moneda Nacional), —el cual resulta de dividir el salario mensual del actor que era de **\$22,179.50** (veintidós mil ciento setenta y nueve pesos cincuenta centavos, Moneda Nacional), mismo que ha sido acreditado con los recibos originales de pago de nómina y recibos de compensación del ciudadano Julio Alejandro Cuevas López, correspondientes a las quincenas del primero al quince de enero, dieciséis al treinta y uno de enero, primero al quince de febrero, del dieciséis al veintiocho de febrero, del primero al quince de marzo, del dieciséis al treinta y uno de marzo y del primero al quince de abril, todos ellos del año dos mil catorce—, arroja a cubrir por concepto de aguinaldo, la cantidad de **\$19,406.88** (diecinueve mil cuatrocientos seis pesos ochenta y ocho centavos, Moneda Nacional), por lo cual se condena al Instituto demandado a cubrir el pago de aguinaldo proporcional del período comprendido del primero de enero al quince de abril de dos mil catorce, en el monto señalado.





**i). Vacaciones y prima vacacional del catorce de junio de dos mil trece al quince de abril de dos mil catorce.<sup>8</sup>**

Respecto de estas reclamaciones el Instituto demandado contestó lo siguiente:

[...]

el promovente disfrutó de todos y cada uno de los periodos vacacionales a que tuvo derecho

[...]

Lo manifestado anteriormente se encuentra visible a fojas 178 y 179 del expediente, refiriendo además el Instituto demandado que lo anterior se acredita con dos oficios memorándums donde se hace del conocimiento el período vacacional.

Obrando además en el expediente, los recibos originales de pago de nómina del actor, expedidos por el Instituto demandado, correspondientes a las quincenas comprendidas del día dieciséis de enero del dos mil trece al quince de abril del dos mil catorce, contienen la firma del demandante –con excepción de los recibos de nómina de fechas treinta y uno de marzo y quince de abril del dos mil catorce, los cuales no se encuentran firmados por el actor– y fueron ofrecidos en el apartado 6 de su escrito presentado el cinco de noviembre del dos mil catorce –fojas 577 y 578 y de la 655 a la 666–; de igual forma, el Instituto

---

<sup>8</sup> Prestación que ya fue objeto de análisis y resolución por parte del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimaprimera Región en el Estado de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

demandado ofreció, en los apartados 16 y 17 de su escrito de ofrecimiento de pruebas –foja 588–, las copias certificadas de los memorándums números IEE/DEAF/MEMO-017/2013 y IEE/DEAF/MEMO-090/2013, de fechas primero de julio y veinte de diciembre de dos mil trece, suscritos por el Contador General de Contabilidad y Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento, y dirigidos al actor, en los que se le informó de su primer y segundo períodos vacacionales del año dos mil trece, comprendidos de los días dieciséis al veintinueve de julio y veintitrés de diciembre de dos mil trece al siete de enero de dos mil catorce, los cuales constan en autos –fojas 1031 a 1033–.

Tanto los recibos como los memorándums referidos, no fueron objetados por el actor en cuanto a la autenticidad de su contenido y firma, en virtud de lo cual, tienen pleno valor probatorio.

Resulta aplicable la Tesis de jurisprudencia 13/2001, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno, cuyo rubro y texto, se insertó en páginas anteriores.

En cuanto al estudio de las prestaciones consistentes en vacaciones y prima vacacional reclamadas por el actor, conviene recordar que las prestaciones que se reclaman se encuentran reguladas por lo que señala la Ley del Servicio Civil



del Estado de Morelos, en sus artículos 33 y 34, los cuales por su importancia al caso, a continuación se transcriben:

[...]

**Artículo 33. Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

[...]

[...]

**Artículo 34. Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

[...]

El énfasis es propio.

De los artículos antes referidos, se acredita que el reclamo que hace el actor a razón por concepto de prima vacacional es improcedente, pues éste no acredita con prueba alguna que el Instituto demandado no le hubiera pagado tales prestaciones en la forma que cita, antes bien por el contrario, el demandado sí



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

acredita sus defensas y excepciones respecto a que se le cubrían al actor las prestaciones reclamadas en términos de los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por consiguiente, la cuantificación de dichas prestaciones para el caso de resultar procedentes debe hacerse en la cantidad de diez días hábiles cada semestre por concepto de vacaciones y la prima vacacional a razón del veinticinco por ciento del monto que corresponda por vacaciones.

Hecha la precisión anterior, es evidente que resulta improcedente el reclamo de vacaciones y prima vacacional correspondiente al año dos mil trece, en virtud de que el demandado acredita su defensa de pago, ya que de los recibos originales de pago y de los dos memorándums exhibidos por el Instituto demandado –a los cuales se otorga pleno valor probatorio– se desprende que el actor disfrutó de sus períodos vacacionales y que le fue pagada su prima vacacional, por lo que debe absolverse al demandado del pago de dichas prestaciones.

Ahora bien, por cuanto al reclamo de la parte proporcional de vacaciones y prima vacacional correspondiente al año dos mil catorce –primero de enero al quince de abril–, el demandado acepta el adeudo de dicha prestación tal y como lo refiere en su escrito de contestación de demanda –foja 180– por lo que se procede a su cuantificación:



Así pues, los días que corresponden al tiempo transcurrido se desprenden de la siguiente operación aritmética: se dividen veinte entre doce, dando como resultado por mes uno punto sesenta y seis días, que dividido entre treinta días arroja como resultado cero punto cero cinco por día, que multiplicado por los días laborados, que en este caso ascienden a ciento cinco días, genera como resultado la cantidad de cinco punto veinticinco días a cubrir.

Por lo tanto, los cinco punto veinticinco días multiplicados por el salario diario del trabajador y que es por la cantidad de **\$739.31** (setecientos treinta y nueve pesos treinta y un centavos, Moneda Nacional), —el cual da resultado de dividir el salario mensual del actor que era de **\$22,179.50** (veintidós mil ciento setenta y nueve pesos cincuenta centavos, Moneda Nacional), mismo que ha sido acreditado con los recibos originales de pago de nómina y recibos de compensación del ciudadano Julio Alejandro Cuevas López, correspondientes a las quincenas del primero al quince de enero, dieciséis al treinta y uno de enero, primero al quince de febrero, del dieciséis al veintiocho de febrero, del primero al quince de marzo, del dieciséis al treinta y uno de marzo, del primero al quince de abril, todos ellos del año dos mil catorce—, arroja la cantidad a cubrir por concepto de vacaciones de **\$3,881.37** (tres mil ochocientos ochenta y un pesos treinta y siete centavos, Moneda Nacional).



En relación al pago de la prima vacacional, el monto condenado equivale a **\$970.34** (novecientos setenta pesos treinta y cuatro centavos, Moneda Nacional), cantidad que resulta de la operación de sacar el veinticinco por ciento a la cantidad de **\$3,881.37** (tres mil ochocientos ochenta y un pesos treinta y siete centavos, Moneda Nacional).

Finalmente, en relación con el pago de vacaciones se absuelve a la demandada, porque ya fue condenada al pago de los salarios caídos y en ellos va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago al trabajador.

Resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número de registro: 201,855, identificada con la clave de tesis: I.1o.T. J/18, cuya instancia emana de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página: 356, tomo o volumen IV, Julio de 1996, Materia Laboral, Novena Época, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual establece lo siguiente:

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.-** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”



**j). Cantidades descontadas de la segunda quincena de marzo y de la primera de abril del dos mil catorce.<sup>9</sup>**

En relación a la prestación que reclama el actor en el inciso I y J, de su escrito de demanda, consistente en el pago de las cantidades que le fueron descontadas, en su opinión injustamente, de la segunda quincena de marzo del dos mil catorce, resulta improcedente, en razón de que el actor no demostró los hechos en que sustentó su pretensión, al no ofrecer medio de prueba alguno relativo a los descuentos que refiere le fueron efectuados.

Por el contrario, el Instituto demandado acreditó que el actor efectivamente faltó de manera injustificada los días diecinueve (miércoles), veinte (jueves), veintiuno (viernes), veinticinco (martes), veintiséis (miércoles), veintiocho (viernes) del mes de marzo del dos mil catorce, tal y como se advierte de los originales de los **oficios** de las fechas antes citadas –a fojas 1074 a 1079–, signados por el Licenciado Alberto Alexander Esquivel Ocampo, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del antes Instituto Estatal Electoral, ahora Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dirigido al Contador Público Agustín Valoís Ávila, Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del antes Instituto Estatal Electoral, ahora

---

<sup>9</sup> Prestación que ya fue objeto de análisis y resolución por parte del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimaprimera Región en el Estado de Veracruz.



Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, pruebas de las que se desprende que la parte demandada informó al encargado de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento, que el actor, Julio Alejandro Cuevas López, no se presentó a laborar en su oficina en los días señalados, sin que éste diera aviso del motivo de sus inasistencias o hubiere justificado las mismas, de ahí que las presentes pruebas beneficien al oferente para acreditar la falta a sus labores del actor en los días diecinueve, veinte, veintiuno, veinticinco, veintiséis y veintiocho.

Probanzas que al administrarse con las **actas de constancias de hechos** –fojas 1095 a la 1128– levantadas los días diecinueve (miércoles), veinte (jueves), veintiuno (viernes), veinticinco (martes), veintiséis (miércoles) y veintiocho (viernes) de marzo del año próximo pasado, en la oficina que ocupa la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del antes Instituto Estatal Electoral, ahora Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con la presencia del Licenciado Alberto Alexander Esquivel Ocampo, Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del antes Instituto Estatal Electoral, ahora Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Licenciada Irma Ruíz Sosa, Coordinadora Administrativa adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, Licenciado Gonzalo Gutiérrez Medina,





Subdirector de Organización Electoral de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, ante la presencia de testigos de asistencia los ciudadanos Contador Público Agustín Valois Ávila, encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del antes Estatal Electoral, ahora Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Ma. Lilia Gama Guadarrama, Auxiliar Administrativo de la Dirección Ejecutiva de la Administración y Financiamiento, Enrique Armando Reyes Albarrán, Jefe de Departamento de apoyo a Comisiones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento; de las mismas se advierte que el jefe inmediato del actor, Licenciado Alberto Alexander Esquivel Ocampo, Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto demandado, hizo constar que el ciudadano Julio Alejandro Cuevas López, no se presentó a laborar los días diecinueve, veinte, veintiuno, veinticinco, veintiséis y veintiocho del mes de marzo del dos mil catorce, no obstante que se solicitó su presencia para llevar a cabo una reunión de trabajo y girar instrucciones al personal, para desarrollar diversas actividades, inherentes a esa Dirección, como son la organización del archivo, la organización de los libros de registro, entre otras actividades, hechos que les constan a los testigos, Licenciados Irma Ruíz Sosa y Gonzalo Gutiérrez Medina, quienes declararon en las respectivas actas de constancia de hechos, que el actor no se había presentado a laborar en la oficina ni tampoco estuvo presente en la reunión de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

trabajo que tuvieron con su jefe inmediato, dado que los atestes conjuntamente con el actor inician sus labores a partir de las nueve de la mañana y que a la hora en que fueron levantadas dichas actas –catorce horas con treinta minutos, doce horas con treinta minutos, trece horas, doce horas con treinta minutos y trece horas, respectivamente–, el actor no se había presentado a laborar, lo que evidencia la falta a su horario de trabajo.

Declaraciones que concuerdan con la prueba testimonial a cargo de los ciudadanos Irma Ruíz Sosa y Gonzalo Gutiérrez Medina –fojas 1298 y 1305–, desahogada ante este órgano jurisdiccional el día tres de febrero del año dos mil quince, a la cual se le concede valor probatorio y le beneficia al oferente en virtud de que dichos testigos fueron coincidentes, acordes y congruentes entre sí, y en especial a la respuesta dada a la pregunta veinte referente a que el horario de labores es de lunes a viernes a partir de las nueve de la mañana a cuatro de la tarde, descansando sábado y domingo.

Pruebas que una vez adminiculadas entre sí, acreditan que efectivamente el actor de manera injustificada faltó seis días a sus labores, los cuales a decir son: diecinueve, veinte, veintiuno, veinticinco, veintiséis y veintiocho del mes de marzo del dos mil catorce, sin que exista prueba alguna por parte del actor que acredite o justifique sus inasistencias, y por tanto que desvirtuó lo afirmado por el Instituto demandado, de tal suerte que es evidente la procedencia del descuento de su salario y



compensación de manera proporcional, en un monto equivalente a seis días.

Las probanzas documentales analizadas con anterioridad, tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, sino solo fueron cuestionados, por cuanto a su alcance y valor probatorio.

A mayor abundamiento y puesto que existe documento consistente en el memorándum número IEE/SE/MEMO-004/2014, de fecha veintiuno de enero del dos mil catorce, signado por el encargado de Despacho en funciones de Secretario Ejecutivo del antes Consejo Estatal Electoral, ahora Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana –foja 1067–, mediante el cual informa que el horario de labores del personal del antes Instituto Estatal Electoral, ahora Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, comprende de las nueve a las dieciséis horas, de lunes a viernes, lo que se corrobora con las declaraciones de los testigos Irma Ruíz Sosa y Gonzalo Gutiérrez Medina, desahogadas ante este órgano jurisdiccional el día tres de febrero del año dos mil quince, en la respuesta dada a la pregunta veinte referente a que el horario de labores es de lunes a viernes a partir de las nueve de la mañana a cuatro de la tarde, descansando sábado y domingo; pruebas que administradas se acredita que todo el personal del antes Instituto Estatal Electoral, ahora Instituto Morelense de Procesos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Electoral y Participación Ciudadana, labora de lunes a viernes en un horario de nueve a dieciséis horas, lo que implica como días de descanso los días sábados y domingos.

De tal forma, que los días diecinueve, veinte, veintiuno, veinticinco, veintiséis y veintiocho del mes de marzo del dos mil catorce, al ser días hábiles, se trata de días laborables, por lo que resulta procedente el descuento del día señalado.

Por ende, al acreditarse que el actor faltó de manera injustificada los días diecinueve, veinte, veintiuno, veinticinco, veintiséis y veintiocho del mes de marzo del dos mil catorce, resulta procedente el descuento de los seis días señalados, por las razones antes expuestas.

Por lo tanto y atendiendo que el recibo de nómina de la segunda quincena del mes de marzo del dos mil catorce –fojas 658 y 659–, refiere que le fue pagado, entre salario y compensación, al actor la cantidad de **\$7,681.97** (siete mil seiscientos ochenta y un pesos noventa y siete centavos, Moneda Nacional), debido a los descuentos realizados por sus inasistencias.

Es de señalar que dicha probanza si bien no se encuentra firmada por el actor, cierto es que, el actor si recibió dicha cantidad, dado que le fue depositada en su cuenta bancaria, tal y como se acredita con la documental rendida por el Instituto demandado, consistente en una transferencia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores –fojas 725 y 727–, por tanto se



le otorga pleno valor probatorio, al no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, sino solo fue cuestionada, por cuanto a su alcance y valor probatorio.

En consecuencia, se absuelve a la parte demandada del pago de los seis días que no laboró el actor.

En relación al descuento realizado en la primera quincena de abril del dos mil catorce, señala el Instituto demandado, en su escrito de contestación, que el actor no se presentó a laborar los días tres (jueves), cuatro (viernes), siete (lunes), ocho (martes), nueve (miércoles) y catorce (lunes), de abril del dos mil catorce, porque mediante oficios de esas fechas –fojas 1129 a la 1134–, signados por el Licenciado Alberto Alexander Esquivel Ocampo, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del instituto demandado, dirigidos al Contador Público Agustín Valoís Ávila, Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral, se informó que el ciudadano Julio Alejandro Cuevas López, no se había presentado a trabajar en su oficina sin que hubiera dado aviso del motivo de su inasistencia o justificado la misma.

En el caso, el Instituto demandado no acreditó que el actor hubiera faltado de manera injustificada los días tres (jueves), cuatro (viernes), siete (lunes), ocho (martes), nueve (miércoles) y catorce (lunes), de abril del dos mil catorce a su oficina de

trabajo, pues de una revisión de la instrumental de actuaciones no se advierte prueba alguna consistente en actas de constancia de hechos, solo los oficios signados en las mismas fechas, los cuales no son prueba suficiente con las que el Instituto demandado acredite que el actor en los días mencionados no asistió a su lugar de trabajo, por lo tanto no probó su dicho, siendo que a éste le corresponde la carga de la prueba, como lo establece el artículo 784 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de manera supletoria, el cual en lo que interesa dice:

**“Artículo 784.-** La Junta **eximirá de la carga de la prueba al trabajador**, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, **y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.** En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:  
III. Faltas de asistencia del trabajador”.

El énfasis es propio.

De tal forma, que le corresponde a la parte demandada probar su dicho cuando exista controversia respecto de las faltas de asistencia del trabajador, y en el presente caso el Instituto demandado no acredita de manera fehaciente que el descuento realizado al actor haya sido justificado por faltar a sus labores, toda vez que del caudal probatorio no existen actas de constancia de hechos que correspondan a los días en que



supuestamente faltó el actor a sus labores, ni tampoco existe lista de asistencia o control que acredite las faltas que se imputan al actor, que al administrarse permita a este Tribunal, estimar que el descuento fue justificado.

En virtud de lo anterior, es de concluirse que el descuento realizado al actor resulta injustificado, así pues, es procedente la reclamación del actor y como consecuencia de ello, se condena al Instituto demandado al pago de los descuentos realizados de manera injustificada de los días tres, cuatro, siete, ocho, nueve y catorce, de abril del dos mil catorce; por lo tanto y atendiendo que el recibo de nómina de la primera quincena del mes de abril del dos mil catorce –fojas 655 y 656–, consigna que le fue pagada entre salario y compensación al actor la cantidad de **\$6,927.39** (seis mil novecientos veintisiete pesos treinta y nueve centavos, Moneda Nacional), por los indebidos descuentos realizados.

Conviene resaltar que, como ya se dijo, dicha probanza si bien no se encuentra firmada por el actor, cierto es que el actor si recibió dicha cantidad, dado que le fue depositada en su cuenta bancaria, tal y como se acredita con la documental rendida por el Instituto demandado consistente en una transferencia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores –fojas 721 y 722–, por tanto se le otorga pleno valor probatorio, al no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, sino solo fue cuestionada, por cuanto a su alcance y valor probatorio.

Precisándose también que el ciudadano Julio Alejandro Cuevas López, en su escrito inicial de demanda, en su inciso J, reclamo lo que es del tenor literal siguiente:

[...]

J. El pago y entrega de la cantidad de que resulte por el descuento de 10 días de trabajo a razón del salario diario que venía desempeñando, correspondientes al mes de abril del año 2014, por concepto de salario del cual la parte patronal retuvo injustificadamente.

[....]

Desprendiéndose de autos que en la quincena correspondiente al período del primero al quince de abril del año dos mil catorce, le fueron descontados cinco punto ocho días de salario, situación que no fue cuestionada por el actor, razón por la cual este órgano jurisdiccional, atiende lo solicitado por el actor en el referido inciso J, del escrito de demanda.

De ahí que resulta procedente condenar al pago de seis días que injustificadamente le fueron descontados al actor, tomando en consideración que el salario y compensación quincenal es de **\$11,089.75** (once mil ochenta y nueve pesos setenta y cinco centavos, Moneda Nacional), resulta procedente condenar al demandado al pago de la diferencia existente, en virtud de que del recibo de nómina, se desprende que le fue cubierta al actor una cantidad inferior a la que le corresponde, pues solamente se le pagó la cantidad de **\$6,927.39** (seis mil novecientos veintisiete pesos treinta y nueve centavos, Moneda Nacional), siendo





procedente el pago de los seis días que de manera incorrecta le descontaron, por lo que deberá de pagar la diferencia de **\$4,435.86** (cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos ochenta y seis centavos, Moneda Nacional).

**k). Descansos obligatorios laborados.<sup>10</sup>**

Por cuanto a la prestación marcada con el inciso F, del escrito de demanda, relativo al pago de descansos obligatorios laborados, tal y como consta en los documentos que obran en el expediente, consistentes en los memorándums con número IEE/SE/MEMO-012/2013, de fecha trece de enero, IEE/SE/MEMO-033/2013, de fecha doce marzo, IEE/SE/MEMO-044/2013, de fecha cuatro de abril, IEE/SE/MEMO-058/2013, de fecha veinticinco de abril, IEE/SE/MEMO-117/2013, de fecha once de septiembre, IEE/SE/MEMO-150/2013, de fecha veintinueve de octubre, todos del año dos mil trece, signados por el Licenciado Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del antes Instituto Estatal Electoral, ahora Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como el IEE/SE/MEMO-155/2013, de fecha catorce de noviembre de la misma anualidad, así como los similares IEE/SE/MEMO-005/2014, de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, IEE/SE/MEMO-016/2014, de fecha doce de marzo de dos mil catorce, IEE/SE/MEMO-027/2014, de

---

<sup>10</sup> Prestación que ya fue objeto de análisis y resolución por parte del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimaprimera Región en el Estado de Veracruz.



fecha ocho de abril de dos mil catorce, suscritos por el Licenciado Juan Antonio Valdez Rodríguez, encargado de despacho en funciones de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del antes Instituto Estatal Electoral, ahora Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

De los mismos, se puede observar que contienen firmas, fechas y sellos de recibido, de las distintas áreas del Instituto demandado, en las que se hace constar que están enterados de los días de descanso que se otorgan por ser días festivos señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto se le otorga pleno valor probatorio, al no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, sino solo fueron cuestionados, por cuanto a su alcance y valor probatorio.

En consecuencia, se absuelve a la parte demandada del pago de los días de descanso obligatorio, por no haberlos trabajado el actor.

**I). Horas extras laboradas del quince de junio de dos mil trece al dieciséis de abril de dos mil catorce.<sup>11</sup>**

---

<sup>11</sup> Prestación que ya fue objeto de análisis y resolución por parte del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimaprimera Región en el Estado de Veracruz.



En cuanto a la prestación consistente en el pago de **dos horas extras diarias laboradas de manera semanal durante todo el tiempo de la relación de trabajo**, es conveniente señalar que las horas extras reclamadas y que corresponden al excedente del período de un año anterior a la fecha en que presentó su demanda ante este Tribunal han prescrito –período comprendido del ocho de enero al dieciséis de junio de dos mil trece– como se hizo notar en el considerando **3** de esta resolución.

Ahora bien, primeramente debe definirse qué parte tiene la carga de la prueba respecto al tiempo extraordinario, y una vez definido lo anterior, determinar si acredita su acción o en su caso sus defensas y excepciones, por ello es importante atender lo que establece el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, que establece:

**“Artículo 784.- En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:**

...

**VIII.- Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales.”**

El énfasis es propio.

En la especie, no existe discrepancia en cuanto a la jornada ordinaria de trabajo, pues, el actor menciona que desempeñaba sus servicios –según memorándum número IEE/SE/MEMO-051/2013, a partir del doce de abril del dos mil trece–, en un



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

horario de las nueve horas a las dieciséis horas de lunes a viernes de cada semana, lo cual representa siete horas, y el Instituto demandado manifestó que el actor desempeñó sus labores a partir de la fecha indicada en el memorándum citado, así como del memorándum número IEE/SE/MEMO-004/2014, de fecha veintiuno de enero del dos mil catorce, en un horario que iniciaba a las nueve horas y concluía a las dieciséis horas, de lunes a viernes.

Lo anterior, se corrobora con las pruebas que obran en autos, consistentes, en el memorándum número IEE/SE/MEMO-051/2013, de fecha doce de abril del dos mil trece, signado por el Licenciado Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del antes Instituto Estatal Electoral, ahora Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mismo que fue aportado en su escrito de demanda por la parte actora; lo que se adminicula con la prueba aportada por el Instituto demandado, consistente en el memorándum número IEE/SE/MEMO-004/2014, de fecha veintiuno de enero del dos mil catorce, signado por el Encargado de Despacho en funciones de Secretario Ejecutivo del antes Instituto Estatal Electoral, ahora Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana –foja 1067–, mediante el cual informa que el horario de labores del personal del antes Instituto Estatal Electoral ahora Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, comprende de las nueve



a las dieciséis horas, de lunes a viernes, lo que se corrobora con las declaraciones de los testigos Irma Ruíz Sosa y Gonzalo Gutiérrez Medina, desahogadas ante este órgano jurisdiccional el día tres de febrero del año dos mil quince, en la respuesta dada a la pregunta veinte referente a que el horario de labores es de lunes a viernes a partir de las nueve de la mañana a cuatro de la tarde, descansando sábado y domingo; pruebas que adminiculadas se acredita que todo el personal del antes Instituto Estatal Electoral, ahora Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, labora de lunes a viernes en un horario de nueve a dieciséis horas, lo que implica como días de descanso los días sábados y domingos, probanzas de las que una vez adminiculadas, se acredita con meridiana claridad, que el horario de trabajo del actor era a partir de las nueve a las dieciséis horas de lunes a viernes de cada semana, esto es, siete horas al día, lo que evidentemente no excede la duración máxima de la jornada de trabajo diurna que es precisamente de ocho horas, tal y como lo establece el artículo 27 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que si bien el actor al momento de ser contratado por el Instituto demandado le fijó como horario de trabajo de las nueve a las diecisiete horas de lunes a viernes de cada semana, también lo es que dicho horario fue modificado mediante acuerdo AC/CEE/008/2013, de los integrantes del Consejo Estatal



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Electoral con fecha doce de abril del dos mil trece, y que se corrobora con el ejemplar del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5084, de fecha diecisiete de abril del dos mil trece, en el cual se publicó el acuerdo antes señalado, en consecuencia, el Instituto demandado al haber acreditado el horario de trabajo en el cual el actor desempeñaba sus labores, revierte con ello la carga probatoria, por lo que el actor debía acreditar que laboró tiempo extraordinario, resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**“HORAS EXTRAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.**

De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia número 925 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988; del rubro; **cuando el trabajador actor reclama el pago de horas extras** y el patrón niega que las hubiere trabajado, corresponde a éste último la prueba de la jornada laboral y si no demuestra tal punto, deberá ser condenado al pago de dicha reclamación; empero, **si la parte patronal si acredita la duración de la jornada laboral y siendo esta normal, el trabajador es el obligado entonces a comprobar que laboró esas horas extraordinarias cuyo pago demanda.”**

El énfasis es propio.

En tal sentido, la prestación que reclama de las dos horas extras, diarias resulta improcedente, en razón de que el actor no demostró los hechos en que sustentó su pretensión, toda vez que no ofreció medio de prueba relativo a las fechas, períodos y horarios en los que supuestamente trabajó las horas extras



reclamadas, lugar o lugares en donde las laboró y desarrolló su trabajo.

Adicionalmente debe tomarse en cuenta que, el Instituto demandado refirió que el actor en ninguna forma, modo, tiempo y fecha alguna hubiera laborado tiempo extraordinario, y agregó que además no pudo haber trabajado tiempo extraordinario sin la previa autorización otorgada por escrito, debidamente firmada y autorizada por el superior jerárquico respectivo, y en caso que el actor decidiera exceder su jornada de trabajo asignada, sería bajo su responsabilidad, ello en términos de la cláusula octava del contrato individual de trabajo por tiempo determinado –foja 629–, lo que implica que la realización de trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada por el patrón, de modo que no queda al arbitrio del trabajador la decisión de exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando también a su arbitrio la obligación patronal del pago; en consecuencia, si en la especie el actor no acreditó que se hubiera expedido esa autorización, resulta improcedente condenar al pago de esa prestación.

Sirve de criterio a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que se cita a continuación, con el rubro y texto siguiente:

**“HORAS EXTRAS. ES VÁLIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SÓLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*La ejecución del trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada por el patrón, y por ello, no debe quedar al arbitrio del trabajador el decidir exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando también a su arbitrio la obligación patronal del pago. Así, en un contrato individual o colectivo de trabajo es legalmente válido pactar expresamente, que el trabajador solamente estará obligado a laborar tiempo extraordinario en tanto exista en su poder orden previa por escrito del patrón o de sus representantes facultados para ello, en que se señalen claramente las labores a desarrollar y el tiempo requerido. De esta manera, al existir el mandato expreso por escrito para laborar tiempo extraordinario, y una vez ejecutado éste, se le facilita al trabajador exigir la procedencia de su pago al exhibir esa autorización, así como el impedimento para el patrón de exigir una prolongación de la jornada que exceda los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, la estipulación en comentario no solamente debe adecuarse a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, sino también a aquellas que sean acordes a la buena fe y la equidad, tal como lo exige el artículo 31 de la propia ley laboral, de donde resulta entonces que, la existencia de ese pacto únicamente crea la presunción de que sólo se debió laborar tiempo extraordinario previa orden escrita del patrón, presunción que por sí sola no es suficiente para relevar a este último de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras o una jornada superior a lo legal o contractualmente convenida; pero si la parte patronal demuestra fehacientemente con otros elementos de prueba que cuando en su empresa se desarrolló tiempo extra fue porque existió la orden escrita para ello, la mencionada presunción queda corroborada y traerá como consecuencia que sea el trabajador quien deba demostrar que existió el mandato escrito, o que, aun sin él pero con el consentimiento del empleador, laboró el tiempo extraordinario que reclama.”*

El énfasis es propio.





No obstante lo anterior, se reitera que para que proceda la condena del pago de las horas extraordinarias, es menester que la parte actora en su escrito de demanda laboral especifique los días de cada mes en que prestó el trabajo extraordinario, así como la cantidad de horas que laboró fuera de la jornada normal durante esos días, ya que no basta mencionar en forma genérica las horas y los días que dice haber laborado, situación que la parte actora no mencionó en su escrito de demanda; y, toda vez que únicamente reclama el pago de tiempo extraordinario aludiendo dos horas extras diarias laboradas en manera semanal, sin precisar en forma específica las horas en que dice haber laborado tiempo extraordinario, esto es, especificar fechas, períodos y horarios en los que supuestamente trabajó las horas extras reclamadas, lugar o lugares en donde las laboró y desarrolló su trabajo; de tal manera que con base a las consideraciones anteriores y, además, al no precisar tales circunstancias hace improcedente la reclamación del pago de tiempo extraordinario.

En ese contexto, al no haber acreditado el actor con ninguna de las pruebas ofrecidas durante la secuela procesal, que laboró tiempo extraordinario como era su obligación, en razón de que el demandado acreditó el horario de trabajo ordinario en el cual el actor desempeñaba sus labores –máxime que a pesar de no tener la carga de la prueba–, el demandado con las pruebas que ofreció acredita que el actor no laboró jornada extraordinaria, tal



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

y como se confirma del testimonio rendido por los atestes Irma Ruíz Sosa y Gonzalo Gutiérrez Medina, al dar respuesta a las preguntas veinte y veintitrés, quienes fueron concordantes y coincidentes, en cuanto a que el horario laboral es de las nueve a las dieciséis horas, de lunes a viernes y que no se labora tiempo extraordinario para el Instituto demandado.

Es aplicable al presente caso, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 204,995, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“HORAS EXTRAS. CUANDO PROCEDE LA CONDENA DE DICHA RECLAMACIÓN.** Para que proceda la condena en contra del patrón acerca del trabajo extraordinario reclamado, **es menester que en la demanda laboral se precisen los días que comprendió esa jornada extraordinaria, así como cuándo comenzaba y cuándo concluía; ya que no basta mencionar genéricamente el número de horas que se dicen laboradas, sino que es necesario especificar los días de cada mes en que se prestó el trabajo extraordinario y la cantidad de horas que el actor laboró fuera de la jornada normal durante esos días**, para que la parte demandada esté en aptitud de poder preparar su defensa, **y si no lo hace, tal circunstancia hace improcedente esta reclamación”.**

El énfasis es propio.

Por tanto, como el actor no cumple con la carga procesal de precisar y demostrar sus afirmaciones para acreditar que prestó sus servicios en horario extraordinario, deberá absolverse al Instituto demandado.



**m). Reconvención.<sup>12</sup>**

Por último en cuanto a la reconvención interpuesta por el demandado, es dable establecer qué parte tiene la carga de la prueba, de ahí que, atendiendo a las prestaciones que reclama el demandado en el juicio principal y actor en la contrademanda, corresponde la carga de la prueba al mismo, pues es éste quien debe acreditar qué herramientas –documentos, muebles, impresoras y equipos de cómputo–, fueron entregadas al actor para que éste desempeñara sus labores, circunstancia que pudo acreditar mediante algún acta de entrega y recepción, un recibo o en su caso mediante un control de resguardo, mismos que deben estar firmados de recibido por el actor, situación que no acontece en el presente juicio, puesto que el Instituto en la reconvención, no ofreció prueba alguna que sustentara sus hechos y pretensiones, de ahí que el demandado y reconvencionista no acredite la procedencia de su reclamo, ya que del caudal probatorio del presente juicio no se corroboran los hechos que manifiesta en su reconvención, ni mucho menos acredita que los implementos que dice fueron otorgados al actor y que se encuentran en su poder, realmente le hubieran sido entregados al prestador de servicios, por consiguiente, debe absolverse al actor de las prestaciones que reclama el Instituto demandado.

---

<sup>12</sup> Acción que ya fue objeto de análisis y resolución por parte del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimaprimera Región en el Estado de Veracruz.

En esta tesitura, se le otorga al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del presente laudo, para el cumplimiento del mismo, y, una vez hecho lo anterior, informe a este órgano jurisdiccional en el plazo de **tres días hábiles**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Bajo el apercibimiento legal que de no hacerlo así, podrían aplicarse las medidas sancionatorias previstas en los artículos 383, fracción V, 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó parcialmente su acción, la demandada acreditó parcialmente sus defensas y excepciones.

**SEGUNDO.-** Se condena a la parte demandada al cumplimiento del contrato individual de trabajo con efectos de reinstalación por el tiempo que falta, y al pago de los salarios vencidos equivalente a seis meses.

**TERCERO.-** Se condena a la parte demandada, para que pague al actor el aguinaldo proporcional del periodo comprendido del primero de enero al quince de abril de dos mil catorce, por la cantidad de **\$19,406.88** (diecinueve mil cuatrocientos seis pesos



ochenta y ocho centavos moneda nacional), de conformidad con lo expuesto en la última parte del inciso h) del considerando V.

**CUARTO.-** Se condena al Instituto demandado, al pago de la parte proporcional de vacaciones y prima vacacional generadas del primero de enero al quince de abril del año dos mil catorce, por la cantidad de **\$3,881.37** (tres mil ochocientos ochenta y un pesos treinta y siete centavos, Moneda Nacional) y **\$970.34** (novecientos setenta pesos treinta y cuatro centavos, Moneda Nacional), respectivamente,

**SEXTO.-** Se condena al Instituto demandado, al pago por cantidad de **\$4,435.86** (cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco ochenta y seis centavos, Moneda Nacional), respecto al descuento de seis días que de manera incorrecta le descontaron al actor en la primera quincena de abril del dos mil catorce.

**SÉPTIMO.-** Se absuelve al Instituto demandado, del pago de la prima de antigüedad, del pago y cumplimiento de las aportaciones al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos; del pago de dos horas extras diarias laboradas de manera semanal por todo el tiempo de la relación de trabajo; del pago de seis días de salario correspondientes a la primera quincena del mes de marzo de dos mil catorce, del pago de los días de descanso obligatorio marcados en la Ley Federal del Trabajo.



**OCTAVO.-** Se concede al Instituto demandado, el plazo de quince días hábiles, para el cumplimiento a la condena impuesta en los resolutiveos que anteceden, contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el presente laudo, debiendo informar a este Tribunal en el plazo de tres días hábiles, lo anterior en términos del artículo 945, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**NOVENO.-** Se absuelve al actor de las prestaciones reclamadas en la reconvenición interpuesta por el Instituto demandado.

**DÉCIMO.-** Infórmese mediante oficio al Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del décimo octavo circuito en el Estado de Morelos, anexando copia certificada de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al actor y a la autoridad responsable en los domicilios señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, para el conocimiento ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**Publíquese**, en su oportunidad, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.



**Archívese** en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, integrado por el Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno; Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Titular de la Ponencia Dos; y Doctor en Ciencias Políticas Francisco Hurtado Delgado, Magistrado Titular de la Ponencia Tres, siendo relator el segundo de los nombrados; firmando ante la Maestra en Derecho Mónica Sánchez Luna, Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO**

**FRANCISCO HURTADO DELGADO  
MAGISTRADO**

**MÓNICA SÁNCHEZ LUNA  
SECRETARIA GENERAL**